

1980

106

106

7360



Estanislao de Salcedo

\* \* \* MEMORIAS Y \* \* \*  
OBRAS PIAS,

1873  
DOTACION DE HVERFANAS, Y CAPELLANIAS.

QUE EN EL REAL CONBENTO DE SAN Y SIDRO DE  
esta Ciudad de Leon.

F V N D O

EL SEÑOR D. ALONSO DE QUIÑONES CAUA-

llero que fue de el horden de Alcantara Ccomendador de los  
Heljes Señor de la Cassa, y estado de los Zilleros Nieto de los  
Excellentísimos Señores Don Diego Fernandez de Quiñones,  
y Doña Juana Enrriquez, su Muger Condes de Luna.

SECVMPLN.

EN LA CAPILLA DE DICHO SEÑOR D. ALONSO SITA  
en el Claustro de el referido Real Conbento.

Fecha en *Balladolid* en 13. de Julio de 1574. ante Francisco Ze-  
ron Escrivano de sunumero.

(§§§§§)  
)§§§§(

\* \* \*  
\* \* \*

Y

\* \* \*  
\* \* \*

(§§§§§)  
)§§§§(

Testamento de el Señor D. Alonso, que cerrado otorgò, en  
dicha Ciudad siendo Villa ante Antonio de Ordas Escrivano  
del numero de ella: En 23. de Julio del año de 1590.  
bajo cuia disposicion Fallescio.

*En Leon* en la Imprenta de D. *Suffana Maria de Estrada*.  
Año de 1726.

MEMORIAS Y OBRAS PIAS.

DOTACION DE HERREÑAS, Y CAPILLANIAS.

QUE EN EL REAL CONVENTO DE SAN Y SIDRO DE esta Ciudad de Leon.

FVNDO

EL SEÑOR D. ALONSO DE QUIRONES CAVALLEIRO que fue de el borden de Alcantara Comendador de los Hijos Señor de la Casa, y estado de los Zilleros Nieto de los Excelentissimos Señores Don Diego Fernandez de Quiñones, y Doña Juana Enríquez, su Mujer Condes de Luna.

SECVMPLEN.

EN LA CAPILLA DE DICHO SEÑOR D. ALONSO SITA en el Claustro de el referido Real Convento.

Fecha en Valladolid en 13. de Julio de 1724. ante Francisco Anton Escrivano de sumario.

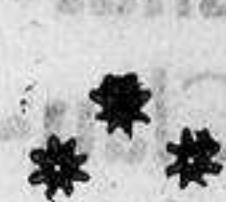
Y

Testamento de el Señor D. Alonso, que curado orogó, en dicha Ciudad siendo Villa ante Antonio de Ordaz Escrivano del numero de ella: En 23. de Julio del año de 1700. bajo cuya disposición falleció.

En Leon en la Imprenta de D. Justina Maria de Estrada. Año de 1726.



# ACVERDO DE LOS SEÑORES



PATRONOS PARA QUE SE EXECV-



tasse la Impresion de esta  
Fundacion.



**E**N JVNTA QUE EN ESTA CIVDAD DE Leon, y Palaçios Episcopales de ella à diez y ocho de Marzo del año de mill setecientos y veinte y seis. Celebraron el Ilustrissimo Señor Don Martin de Zelayeta Por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de esta dicha Ciudad Prelado Domestico de Nuestro Santissimo Padre Benedicto XIII. y à sistente en su Sacro Solio del Consejo de su Magestad, y los Señores D. Garçia Ramirez de Arellano, Cavallero de el horden de Santiago Intendente de guerra Corregidor y superintendente general de Rentas Reales de esta Ciudad. Don Francisco de Cofio Barreda, Canonigo, y Prior de el Real Combeno de San Isidro de eila: Y Don Luis de Camino Sierra alta, Administrador de Thoral, y Cassa de Guzman. En virtud de poder de la Excelentissima Señora Duquesa de Osuna, Marquesa de dicha Villa De Thoral, Señora de la Cassa de Guzman, y de los Cilleros, Patronos perpetuos de las Memorias que en

A.

di-

✠

dicho Real Combenuto de San Y Sidro, Doto y Fundo el Señor Don Alonso de Quiñones, Cavallero que fue de el horden de Alcantara, Comendador de los helxes; Entre otras cosas à cordaron (à proposicion hecha por el Señor Corregidor) que respecto, hallarse su Señoria sin noticia de las circunstancias, y Clausulas q̄ contenia la Fundacion, à ssi de Capellanes como para Cassar Huerfanas, y de mas expresiones, que en ella dejó prebenido, y hordenado el Señor Fundador. De lo que se podian originar algunas dudas, y yncombenientes, en la forma de elecciónes, Nombamientos, y demás probidiencias, que debian hacer, y thomar los Señores Patronos, segun les ès encargado en la Fundacion. Y q̄ esto naçe de no entregarseles ni tener Copias, à la letra de dicha Fundacion, por no aberlas en el Archibo mas q̄ la Original; Siendo circunstancia tan esencial para el mejor gobierno de la Obra Pia, el que cada vno de los Señores Patronos, tenga y se les entregue vna Copia de ella se de à la estampa. Por lo qual mandaron, q̄ D. Pedro de Fuentes, y Collantes, Alguacil Mayor de la Santa Inquisición de la Ciudad de Balladolid, en esta y su Partido, y Administrador de las Rentas, y efectos de estas Memorias, saque Copia à la letra de la Fundación Original para q̄ poniendo en ella al Margē las Notas, y apuntamientos por menor, del contexto, y çita de cada vna de las Clausulas. Y los demás à dictamentos, q̄ parecieren combenientes; à lamayor claridad, y promptitud en el buscar la Clausula, que se desea saber, haga Imprimir hasta Ducientas Copias, poniendo quatro de ellas en Quadernadas en toda forma y aseo, para que se entregue vna à Cada vno de los Señores Patronos; De forma, que se halla en noticiosos de su con tenido.

Y

Y teniendola en su poder, puedan como y quando se-  
ofrezca reconoçer lo que necesitassen tener presente,  
y entregarlas à los Señores subcessores en sus em-  
pleos, como se haçe de la llabe del Archibo, de dicha  
Obra pia, que esta en su Capilla del Claustro de dicho  
Real Convento. Y de q̄ tienen à vna dichos señores tres  
Patronos, en que se les suplica el mayor cuidado, pues  
si por lo Expecial, y plausible de dicha Fundación, di-  
gna de eterna Memoria, y à la bança, como de ser fa-  
bida entodo el Mundo, à Mayor Honrra, y gloria  
de Dios, que la mantiene con expecial aumento, por  
los fines de su Destinaçion, quisiere alguno de los Se-  
ñores Patronos, llebarla ò se le pidiere, para notiçia ò  
pauta de otras podrá mandar se le entregue de las del  
Archibo, donde todas las que se Imprimieren se entren  
por el Administrador, con asistencia de el Señor Prior  
de San Isidro, y para q̄ conste, mandaron dichos Se-  
ñores, se ponga este à cuerdo al prinçipio de las que se  
Imprimieren, à si lo Certifico y firmo como Notario de  
dichas Memorias, y Secretario por cuyo Testimonio pa-  
san las de pendiencias tocantes à ellas: Juan de Fuentes.



Y teniendola en su poder, puedan como y quando se  
 otrezca reconocer lo que necessitasen tener presente,  
 y entregadas a los señores subscritores en las em-  
 pias, como se hace de la parte del Arzobispo, de dicha  
 Obra pia, que esta en la Capilla del Claustro de dicho  
 Real Convento. Y de p. rasan a vna dichos señores  
 Patronos, en que se les publica el mayor cuidado, pues  
 si por lo Especial, y plausible de dicha fundacion, di-  
 gna de eterna Memoria, y a la parte, como de ter-  
 cida entodo el Mundo, a Mayor Honor, y gloria  
 de Dios, que la mantiene con especial aumento, por  
 los fines de la Destinacion, quisiere alguno de los se-  
 ñores Patronos, llevarla o se le pidiere, para noticia o  
 para de otras cosas mandas se le entregue de las del  
 Arzobispo, donde todas las que se imprimieren se entien  
 por el Administrador, con asistencia de el señor Prior  
 de San Ludo, y para q. conste, mandaron dichos se-  
 ñores, se ponga este a cuento al principio de las que se  
 imprimieren, a filo Cortico y firmo como Notario de  
 dichas Memorias, y Secretario por cuyo Testimonio pa-  
 ran las de bendiciones tocantes a ellas: Juan de Fuentes.





*Fundacion, y do-  
tacion de huerfa-  
nas, y Capella-  
nes y insignuact-  
on echa à su  
Mag.*

**D. PHÉLIPE**

**POR LA GRACIA**

**DE DIOS REY DE CASTILLA DE LEON,**

de Aragon de las dos Sicilas de Gerusalen, de Na-

varra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de

Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de

Cordova, de Corçega, de de Murçia, de Jaen de

los Algarves de algeçira, de Gibraltar, de las yllas

de Canaria de las Indias, Yllas, y tierra firme de el

Mar oceano, Conde de Barcelona Señor de Biz-

caya, y de Molina, Duque de Atenas, y deneo pa-

tria: Conde de Resellon: y de Cerdania: Marques

de oristan, y goziano Archiduque de Austria:

Duque de Borgoña: Bravante, y Milan, Conde

de Flandes y de Tirol &c. Administrador perpetuo

de la horden, y Cavalleria de Alcantara, por

autoridad Apostolica, por quanto por parte devos

D. Alonso de Quiñones, Cavallero professo de la

dicha horden, y comendador de las Eljes nos asi-

do Fecha Relacion que vos movido al servicio de

Dios nuestro Señor, y por causas Pias, y justas ha-

veis echo vna Dotacion, y Donacion de mil Du-

cados de renta en cada vn año para que en la Ciu-

dad de Leon, se distribuyan en Cassar Huerfanas

pobres, y otras cosas contenidas en la Escritura de

ella de que dexais por Patronos, para despues de

vuestra vida no dexando Heredero legitimo al O-

bispo e justicia e Prior, de San Ysidro de la dicha

Ciudad de Leon, y por que aya mexor, y mas cū-

plido efecto la intencion, y caridad, que os moviò

à haçer la dicha Dotaciõ pusisteis en ella vna clau-

sula en que nos suplicais, que atento que sois Ca-

vallero professo de dicha Horden Nos como Ad-

B.

mi.

ministrador perpetuo de ella nos hiciésemos merced de mandar, que de doze en doze años se embiasse vn Cavallero de el havito de la dicha horden, que à costa de la misma Dotacion la visitasse y se informasse como se cumplia lo q̄ por ella se dispone è manda è tomasse las quantas de la Renta de ella, y si allasse no estar cumplida, y hiciesse cumplir segun, que esto, y otras cosas mas largamente se contiene en la Escritura de la dicha Dotacion de que por vuestra parte en el nuestro Consejo de las Hordenes fue fecha presentacion suplicandonos la mandásemos açetar, y aprobar puehara en servicio de Dios Nuestro Señor, y en tanta utilidad de las dichas Huerfanas ò como la nuestra merced fuesse la qual visto por los del dicho nuestro Consejo, y la dicha Escrupura de Dotacion su tenor de la qual es este que se sigue.

*Escritura.*

**E**N EL Nombre de Dios todo poderoso Padre e Hijo y Espiritu Santo tres personas, y vna Esfencia vna substancia vna naturaleza Divina vn Dios omnipotente sea manifesto atodos los que la presente Escritura de Dotacion, y Donacion vieren como yo Don Alonso de Quiñones Cavallero de el Horden de Alcantara Comendador de la encomienda de los Heljes de la dicha horden Hijo legitimo de los Ilustres Señores, Don Antonio de Quiñones, y Doña Cathalina de Açevedo su muger mis señores difuntos, que esten en gloria Vecinos que fueron è yo foy de la Ciudad de Leon, y morador al presente en esta Villa de Valladolid; Digo que los Ilustrissimos Señores D. Francisco de Zuñiga, y Soto Mayor Duque de Vexar, y Don Francisco de Zuñiga y Soto Mayor su Hijo Mayor Conde de Velalcaçar con licencia, y facultad de su Magestad, me vendieron

*Hacienda de la Memoria.*

e im-

Traslado y do  
tacion de la  
y Capilla  
y ingrat  
de cada a  
Mag.

3  
e impusieron, y fundarõ sobre ciertas Villas, y Rē-  
tas de su estado, y Mayorazgo trecientos y setenta  
y cinco mil maravedis de Renta de Censo en ca-  
da vn año por cinco quentos y doçientas y cin-  
quenta mil maravedis, q̄ por ellos les d̄ epague, q̄  
fale à razon de catorçe mil maravedis el Millar, y  
se obligaron por si, y en vos, y en nombre de los  
suçessores en su estado, y Mayorazgo de los pa-  
gar à mi y à los mios la mitad, que son Ciento y  
ochenta y siete mil y quinientos maravedis para el  
dia de San Juan de Junio, y la otra mitad para el  
dia de Navidad de cada vn año con facultad de los  
Redimir, y quitar con çiertas condiçiones, y diçõ  
juntamente consigo por sus fiadores, y principales  
pagadores à los Conçejos, y Vecinos de las sus  
Villas de la Puebla de Alcozer, y de Herrera que  
son de su estado, y Mayorazgo, y todos de man  
comun, y cada vno por el todo se obligaron en  
forma à la paga, y cumplimiento dello segun mas  
particularmente se contiene en la Escritura de ven-  
ta e imposicion de Censo, que en mi favor otorga-  
ron ante el presente Escrivano à Veinte y dos dias  
del mes de Agosto del año passado de mill y quini-  
entos y setenta años à que me refiero, y despues el  
dicho señor Duque por virtud de vna nueva facul-  
tad de su Magestad, que esta en poder de mi el di-  
cho presente Escrivano de mi consentimiento me-  
creciò el dicho Censo à Razon de diez y seis mill  
maravedis el Millar, y quedò Reduçido entrecien-  
tas y veinte y ocho mill y ciento y veinte y cinco  
maravedis de Renta en cada vn año à razõ de los di-  
chos diez y seis mil maravedis el millar y por tener  
enteramente las dichas trecientas y setenta y cinco  
mill maravedis de renta conpre del Ilustrissimo  
Señor D. Antonio Alfonso Pimentel Conde de  
Be-

Transcrito  
por el Sr. D. Antonio  
Alfonso Pimentel

4  
Benavente, y el me vendio sobre ciertas Villas, y  
lugares, y Rentas de su estado, y Mayorazgo con  
facultad Real Cinquenta e un mill maravedis de Ren-  
ta de Censo en cada vn año por ochocientos y diez  
y seis mill maravedis, que sale à rrazon de los  
dichos diez y seis mil maravedis el Millar, y se obli-  
gò de los pagar por los dichos dias de san Juan, y  
Navidad segun se contiene en la Escritura, que en  
mi favor otorgo ante el dicho presente Escriuano  
à treinta de Março proximo de este presente año  
de mill y quinientos y setenta y quatro, que am-  
bas partidas montan trecientas y setenta y nueve  
mill y ciento y veinte y cinco maravedis de los  
mill Ducados solos fundo, y establezco esta  
Dotacion Reservando en mi como Reservo por  
mios propios para disponer de ellos à mi voluntad  
los quatro mill y ciento y veinte y cinco marave-  
dis, q̄ son mas de los mill Ducados de q̄ fundo esta  
Dotaciõ, y considerando las infinitas misericordi-  
as, y merçed, q̄ de la Magestad Divina herrecivi-  
do, y muchos bienes, que me hà dado, y comu-  
nicado, y queriendo Repartir de los dichos mis  
bienes estoy de terminado de haçer de las dichas  
trecientas y setenta y cinco mill maravedis de la  
dicha Renta vna Dotacion de Donzellas pobres,  
para sus Casamientos, y remedios, que entiendo  
que es obra mui catholica, y necessaria y de que  
nuestro Señor serà servido la qual hago à gloria,  
y ala vanza suya por mi anima, y en descargo de  
mi conciencia, y en remision de mis culpas y pe-  
cados, y cumpliendo la dicha mi intencion por la  
presente de mi propia y libre y agradable y espo-  
tania voluntad, reniende à Dios Nuestro Señor  
ante mis ojos donde proceden todos los bienes, y  
y merçedes, y queriendo limitar segun mi possibi-

*Fundacion dota-  
cion, y donacion  
inter vivos.*

lidad hago gracia cesion, y donacion pura meta perfecta no rrebocable, que llama el derecho entre vivos à la dicha Dotacion de Donçellas pobres de las dichas trecientas y setenta y cinco mill maravedis de los dichos Censos, y de los seis quentos que en ellos monta para sus Casamientos o para entrar en Religion, o para las otras cosas q̄ a delante hiran declaradas la qual dicha Dotacion hago en la forma y manera siguiente.

*Empleo de Hacienda, y se subroga en Renta perpetua, y en que parte se ha de hacer el deposito de lo q̄ se redime.*

Primeramente que esta Dotacion es perpetua, y es justo que la Renta, que para ello deyo lo sea mando, y hordenò que de las dichas trecientas y setenta y cinco mill maravedis se tomen cada vn año ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis, q̄ es la mitad de la dicha Renta, y se baya enpleando en Renta perpetua de Juros, o Zenfos, perpetuos o prados, o pan, de Renta en la dicha Ciudad de Leon, o sus Terminos o comarca o en otras partes lo mas çerca de la dicha Ciudad, que se pudiere haver por que no se hagan tantas cosas en la cobranza hasta tanto que se ayan comprado, ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis de Renta perpetua en cada vn año, y quando este ya comprada la dicha Renta perpetua mis Patronos, que a delante hiran declarados, tengan poder, y facultad e yo seledoy quan cumplido, y lleno, y bastante le tengo para que bendan las dichas trecientas y setenta y cinco mill maravedis de Zenfo, que tengo sobre los dichos señores Duque de Vejar, y Conde de belalcazar, y Conde de Benabente à la persona o personas, que quisiere por los dichos seis quentos de maravedis, y los recibah y cobren, y de ellos compren otras ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis de Renta perpetua en cada vn año en Juros, o Zenfos, o tros

*Distribucion de  
entre se hace el  
empleo.*

vienes Rayzes como dicho es ò lo q̄ mas con ellos se pudieren comprar de suerte q̄ como heran tre-  
cientas y setenta y cinco mill maravedis de Renta,  
al quitar sean perpetuos ò la mas Renta perpetua,  
que se pudiere , comprar , y si por caso los  
dichos Señores Duque de Uejar , y Conde de  
Uelalcazar , y Conde de Benavente ò los suce-  
ssores de qualquier de ellos redimieren los dichos  
Zensos primero q̄ se hayan comprado los dichos  
ciento y ochenta y siete mill y quinientos marave-  
vedis de la dicha Renta perpetua ò qaulquiera par-  
te de ellos quiero, y mando que la propiedad, y  
suerte principal de ellos se deposite en el deposito  
de Santo y Sidro de la dicha Ciudad de Leon para  
que desde alli sin entrar en poder de los dichos Pa-  
tronos ni de otra persona alguna contoda la bre-  
vedad posible se tornen à emplear en otro Zensu,  
ò Juro, de alquitar para q̄ con los quinientos Du-  
cados, de ellos se bayan à cabando de comprar,  
los dichos ciento y ochenta y siete mill y quinien-  
tos maravedis de Renta perpetua, y esta horden se  
tenga todas las veçes q̄ se redimieren, y haviendose  
à cavado de comprar de Renta perpetua los dichos  
quinientos Ducados sino se hallare comprador pa-  
ra las dichas trecientas y setenta y cinco mill mara-  
vedis de la dicha Renta, y entre tanto que se halle ò  
se rredimia ò quite mando q̄ siempre se baya em-  
plcando la mitad de la dicha Renta en Renta perpe-  
tua por la horden suso dicha à vn que suba la dicha  
Renta perpetua de los dichos ciento y ochenta y si-  
ete mill y quinientos maravedis en cada vn año pa-  
ra esta dicha Dotacion.

*Distribucion mi-  
entras se hace el  
empleo.*

*Iten* mando que de los otros ciento y ochenta y  
siete mill y quinientos maravedis de la dicha Ren-  
ta, que no se hande emplear se haga lo siguiente.

*Que*

*Huerfanas hereditarias Naturales de Leon, y calidades de ellas: no las habiendo llamadas de fuera:: deseles veinte y cinco mil maravedis.*

*Subrogada la hacienda en Renta perpetua se distribuya toda.*

*Huerfanas nobles, y que se le de 50000. mill maravedis.*

*Huerfanas de el Apellido de Quiñones la calidad, que ha de tener denfelo 100000 maravedis.*

Que sacadas las costas, y gastos de la cobranza de la dicha hacienda, y Administradores y Patronos de ella lo que sobrare se distribuya en cassar Donçellas pobres, ò para entrar en Religion ò en beaterio huérfanas de Padre y Madre, ò de Padre ò de Madre: las quales dichas Donçellas handeser honestas hijas de Vecinos de la Ciudad de Leon, y si alli no las obiere en algũ año ò años se han de su Jurisdiccion, y comarca, y se de en dote à cada vna de ellas veinte y cinco mill maravedis, y no mas ni menos, y entiendese ser pobres como no tengan mas de cinquenta mil maravedis de legitima de sus Padres ni de hacienda por ninguna via.

*Iten* quiero, y es mi voluntad, que despues que los dichos mill Ducados esten empleados en Renta perpetua, que entonçes se hande gastar cada año enteramente, quiero, que los dichos mis Patronos, concurriendo entre las Donçellas ò positoras algunas que sean hijas dalgo, y Chistianas viejas linpias puedan elegir, y haçer cada año vna suerte de cinquenta mill maravedis para que sede à la tal Donçella, y si por caso fuere q̄ obiere muchas ò positoras cõ las dichas calidades ental caso sede la dicha suerte de cinquenta mill maravedis por suertes entre las dichas Opositoras conforme à como las otras suertes à vaxo hiran declaradas.

*Iten*, q̄ despues q̄ de los dichos mil Ducados estovieren enpleados quiero q̄ si obiere alguna Opositora, que se llame del Apellido, y nombre de Quiñones, y q̄ su Padre ò Madre, ò à buelo se lo àyan llamado de Quiñones, q̄ de en quatro en quatro años se aga vna suerte de cien mil maravedis, y sino òbiere mas de vna Opositora del dicho nonbre se la puedan dar libremente, y si obiere del dicho nonbre de Quiñones mas de vna Opositora en tal caso

ffo

*de las Huerfanas en los S. Illos. Vbo notacion en el Testamento.*

*Castilla de las Huerfanas y heredades de las de tomar, y de otro de que tiene gozar de tomar, y como se han de hacer las informacio*

8  
No quiero, que se de por suertes entre las dichas O-  
positoras de el dicho nombre de Quiñones con for-  
me a las otras suertes como à vaxo hira declarado,  
y en estas tales del apellido de Quiñones entiendese  
ser pobres como no tengan de hacienda ni lexiti-  
mas de sus Padres mas de quatrocientos Ducados.

Seis Huérfanas,  
en los Zilleros.  
Vbo nobacion en  
el Testamento.

*Iten*, despues de cumplidos los dichos mill Du-  
cados de Renta quiero q̄ se aparten los Ducientos  
ducados de ellos para q̄ se casen seis Huérfanas por  
Oposicion cada año en los mis Lugares de los Zi-  
lleros de Don Rodrigo dando à cada vna de ellas  
dozemill y quinientos maravedis de dote las qua-  
les dichas Donçellas, sean por suertes como las de  
mas Huérfanas. que yo deyo nombradas, y los que  
hande à probar las dichas Donzellas, que se hande  
de castar en los dichos Zilleros, por Oposicion ha de  
ser el Señor de los Zilleros, de D. Rodrigo, y los  
Curas de los Lugares, y las que de estos binieren à  
provadas hande ser admitidas à suertes sin haçer  
otra diligencia por los Patronos, que fueren de esta  
Dotacion, y en el entre tanto que la Renta no  
llega à los dichos mill Ducados perpetuos desde  
luego se saquen dos Huérfanas en los Zilleros, que  
son veinte y cinco mill maravedis para ambas por  
la horden suso dicha, y despues se pongan seis co-  
mo à rriba se contiene.

Calidad de las  
Huérfanas, y  
edad que han-  
de tener, y den-  
tro de que tiem-  
po han de tomar  
estado, y como  
se han de hacer  
las informacio-  
nes.

*Iten*, quiero y es mi voluntad, q̄ cada año por  
el mes de Junio se publique por los Pulpitos de la  
Ciudad de Leon, y en las Parrochias que dentro de  
quarenta dias las que se quifieren Oponerse à las  
prebendas de Donzellas Huérfanas vengan ante el  
Escrivano, que estobiere nombrado por mis Patro-  
nes, a Oponerse à visandoles, que para se Oponer  
hande ser Huérfanas de Padre, y Madre. ò de Pa-  
dre ò de Madre, Mugeres honestas, y recogidas, y  
de



de diez y seis años à delante, y a quien la cupiere la fuerte se ha de casar ò meter Monja ò en beatorio aprobado ò freyla dentro de vn año, que la eligieren ò alo mas largo dentro de dos años, y no se les ha de dar el dicho Dote, hasta tanto, que se cassen ù agan profelsion, y que sean pobres, que no tengan hacienda ni lexitima de su Padre, y Madre mas que cinquenta mil maravedis.

*Item*, que durante mis dias, y vida tengo de ser Patron, y distribuydor de la dicha Renta, en las huerfanas, y Obras Pias, que quisiere, y me pareciere sin que persona alguna le pueda impedir ni estorbar ni tener Derecho à ello, y despues de mis dias, y vida si Dios fuere servido, que yo me casse, y tenga hijos legitimos mando, que mi hijo ò hija mayor, que sucediere en mi casa, y Mayorazgo, y su hijo, ò Nieto, ò Visnieto, ò descendiente, de ellos en el dicho mi Mayorazgo, cada vno en su tiempo è insolidum sean Patronos de esta Dotacion, y sino me cassare, y casandome nuestro Señor no fuere servido, que tenga hijos en tal caso quieto, y es mi voluntad, q̄ sean Patronos desta Dotacion. El Illustrissimo y Reverendissimo Señor Obispo, que es ofuere de Leon perpetuamente, y en su ausencia su Provisor ò Vicario General, y el Señor Corregidor, ò juez de Residencia, q̄ es ò fuere en ladicha Ciudad de Leon, y Prior de Santo Ysidro de la dicha Ciudad los quales dichos Patrones sean Administradores desta Dotacion, y de cobrar, y distribuir la dicha Renta por la horden suso dicha sin q̄ ninguna persona ni su justicia Eclesiastica ni seglar ni otra persona alguna particular se pueda intrometer ni entremetan en la Dotaciõ, ni eleccion de las dichas huerfanas ni en la distribucion de la dicha Renta ni en otra cosa alguna de lo contenido en esta Escritura. *Item*,

D.

Señores Patrones.

Llama al Patronato à los Señores Obispo Corregidor, y Prior de S. Ysidro.

*Arca y llaves,  
eleccion de Es-  
crivano, y que  
se le den seis mill  
maravedis, y  
los Derechos de  
Escrituras.*

*Libros en las Ar-  
cas.*

*Que se haga im-  
ventario cada  
seis años.*

*Forma de la jte-  
ta para admitir  
las Huerfanas.  
Si el Señor Obis-  
po quisiere altar  
se presente sea  
en sus Palacios,  
y sino en la Ca-  
pilla.*

*Item,* quiero, y es mi voluntad, que se haga vna Arca con quatro llaves las tres de ellas tengan mis Patronos, y la otra vn Escrivano al qual dicho Escrivano los dichos Patronos le elijan de conformidad, y lo sea por el tiempo y años, q̄ a los dichos Patronos les pareciere, y al tal Escrivano se le dé de salario seis mill maravedis cada vn año, y mas las Escrituras si algunas hiciere con forme a la rancel nuevo de estos Reynos, y no pueda llevar ni lleve Derechos de o cupacion ni de dias por que por todo ello se le señalan los dichos seis mill maravedis de salario.

*Item* mando q̄ en la dicha Arca aia tres libros vno en q̄ se sienta la Renta desta Dotaciō y condicio- nes, y Capítulos de ella ansi de las elecciones como de todo lo demas, y otro Libro en que se asiente lo que se cobra por su horden, y otro en que se a sienten las Huerfanas, que se cassan, y lo que se les da a cada vna, y los gastos, q̄ se hacen para q̄ se bea como se cūple y se distribuye la dicha hacienda.

*Item,* mando, y en cargo a los Patronos, que de seis en seis años se haga inventario de toda la hacienda, que ay para esta Dotacion, y de las Escrituras de ella, y de las que se mudaren, y renobaren por que no se pierda esta Dotacion.

*Item,* quiero, y es mi voluntad, que hechas las informaciones de las Opositoras los dichos Señores Patronos se junten, y las sean, y señalen quantas son las en quien con curren las calidades con forme al Capitnlo antes de este, y las otras las Repelan, y quiten, y si el Illustrissimo, y Reverendissimo Obispo, que es o fuere de la dicha Ciudad de Leon, se quisiere hallar presente se haga en las casas Episcopales, y sino en la Capilla de los Quinones de Santo Y Sidro.

*Se da oy al se-  
cretario nue-  
ve mill ma-  
ravedis.*

*Y  
se le pagan  
los derechos  
de Escritu-  
ras Cartas  
de Pago, de  
Huerfanas,  
y informa-  
ciones de no-  
bles.*

*Item,*

Da la forma de sacar las fuertes de las Huérfanas, y lo que se ha de hacer con las unas, y otras

11

*Item*, hechas las informaciones he averiguaciones de las Donçellas en quien concurren las calidades para poder ser Dotadas, y llevar las dichas Prevendas luego el dia de Nuestra Señora del mes de Septiembre siguiente de cada vn año perpetuamente para siempre jamas los dichos Senores Patronos se junten en la Capilla de los Quiñones, de Santo y Sidro, y el Señor Prior, que es o fuere del dicho Convento diga vna Missa del Espiritu Santo pidiendo, y suplicando à nuestro Señor sea servido para su honrra, y gloria de eligirlas en quien mas sea servido, y à cabada de hacer se pongan en vn Cantaro todas las fuertes de Donçellas o puestas, y aviendo sacado la de los cinquenta mill maravedis el año, que se hicieren por fuertes, o dada conforme à la condicion de arriba, y el año, que obiere suerte de opuesta del nombre de Quiñones, o se obiere dado luego se echen en fuertes todas las demas q̄ quedaren à ora sea de la suerte de cinquenta mill maravedis à ora de la suerte del nombre de Quiñones à ora sea de la suerte hordinaria de veinte y cinco mill maravedis, y se echen en vn cantaro todos sus nombres cada vna en vna Cedula à sentandolas primero en el Libro, y luego el dicho Señor Prior saque por su horden las çedulas, q̄ como fueren saliendo se bayan asentando, y las que primero salieren à aquellas sean las Dotadas, y cumpliendo con las que aquel año se han de Dotar se escriban, y luego se bean las que quedan en el Cantaro sin Dote para ver que no obo fraude en dejar de ponellas en fuerte, y ansi desta manera los Senores Patronos solo pueden à probar las que salieren porque el dar Dios la darà por suerte à quien el fuere servido.

*Item*, q̄ si las dichas Donçellas, heligidas no se ca-

*Dize el tiempo que se han de cassar, y de fultad à los Señores Patronos para pro Rogar vn año mas.*

*Quando se han de dar las Dotes q se Pague la limosna de la Misa, y al Escriuano las cartas de pago.*

*Que se de à cada Señor Patrono ocho Ducados cada Año por el Testamento señalada à sei mill maravedis à cada vno.*

casaren ò entraren en Religión ò en beatorio aprobado como dicho es dentro del año ò de los dos años à lo mas largo despues, que fueren eligidas sean havidas por no eligidas, y el Dote de las tales se de à otras Ezepto si los Patronos de con formidad, de todos por algun justo respecto no les prorrogaren vn año mas, q si les pareciere lo han de poder hacer, y despues no pueda haver mas dilacion.

*Item,* luego, que se cassaren las dichas Donçellas Huérfanas ò hicieren profesion en los Monasterios ò cassas de Beatas donde se entraren se les entregue el dicho Dote, y no antes tomando carta de pago de ellas, y de sus Maridos, ò perlados quando hicieren profesion en los dichos Monasterios, y no antes ante el dicho Escriuano de como se le dà el dicho Dote, las quales se cassen secretamente sin publicacion alguna habiendo procedido las municiones, y las demas solemnidades, que el Concilio Tridentino dispone pero quiero, q luego, que se ayan casado las dichas Donçellas bayan à la dicha mi Capilla, y digan vna Misa Rezada por mi Anima, y me en comienden à Dios Nuestro Señor en sus Oraciones con su Responso sobre mi sepultura y la pitanza de la dicha Misa, se pague de la dicha Renta desta Dotacion, y no del Dote, y lo mismo se pague al Escriuano la tal carta ò Cartas de Pago del dicho Dote, por que no quiero se les disminuya del Dote cosa alguna.

*Item,* manndo, que en cada vn año los dichos Señores Patronos ayan y lleven ocho Ducados, q montan tres mill maravedis cada vn año, perpetuamente para siempre jamas por el trabajo de entender en la Administracion de la dicha hacienda, y Dotacion de Donçellas.

*Item,* quiero, y es mi voluntad, que los dichos

Se-

*Nombramiento  
de el wordomo,  
y se le dà el sala-  
rio que parecie-  
re à los Señores  
Patrones.*

Señores Patrones tengã, y nombren vn Mayordo-  
mo para cobrar la dicha Renta, al qual señalen el  
salario, que les pareciere conveniente, y le den po-  
der para cobrar la dicha Renta en cada vn año, y  
para dar Cartas de pago, y parecer en juicio sobre  
la dicha cobranza, y tomen del bastante seguridad  
y fianza, q̄ pagarà la dicha Renta en cada vn año,  
y à ra lo que mas combiniere a la buena Adminis-  
tracion de ella el qual aya de servir el dicho Oficio,  
teis años mas ò menos lo q̄ los dichos Señores Pa-  
trones pareciere, y le puedan quitar, y poner otro  
y lo mismo pueda hacer el Administrador, que vi-  
sitare esta Dotacion, y el visitador sea preferido à  
los Patrones.

*Si se ofreciere al-  
guna duda se es-  
te à lo que de cla-  
raren los Patro-  
nos ò la mayor  
parte de los que  
se hallaren en es-  
ta Ciudad.*

*En año de nece-  
sidad cesen las  
buerfanas, y se  
distribuya en po-  
bres.*

*Item*, quiero y es mi voluntad, que si alguna du-  
da ò biere como se hà de entender esta Dotaciõ la  
de claren los dichos señores Patrones todos juntos  
hallandoie en la dicha Ciudad de Leon, y sinò la  
mayor parte dellos, y lo que ellos de clararen se gu-  
arde, y cumpla, y execute, inviolablemente siendo  
consultada la duda, que se ofreciere con personas  
de ciencia, y conciencia si les pareciere.

*Item*, quiero, q̄ si à conteciene haber algun año  
mucha ambre, y los dichos Señores Patronos bie-  
ren, que ay gran necesidad en tal caso puedã dejar  
à quel año de elegir huerfanas, y gastar, y distribu-  
ir la dicha Renta entre gente pobre necesitada hà-  
si de la dicha Ciudad como de la tierra dando à ca-  
da vno cõforme à su necesidad, y como à ellos les  
pareciere, y passada à quella necesidad lo conuertã  
en castar huerfanas como à rriua esta dicho con q̄  
primero y hante todas cosas, que hagan la dicha  
distribucion en pobres recivan informacion, que  
la dicha necesidad estan urgente que se sirva à Nu-  
estro Señor, mas de distribuirse la dicha Renta, en

*Oy se dan al  
Administra-  
dor de estas  
Memorias  
se senta y o-  
cho mil ma-  
ravedis al  
año, y qua-  
trocientos  
maravedis,  
por cada u-  
no de los di-  
as q̄ estuvi-  
ere fuera de  
esta Ciudad  
en ò cupociõ  
de las Me-  
morias, y co-  
branza de  
sus Rentas:  
Como esta  
prevenida,  
por los Seño-  
res Patro-  
nos en el li-  
bro de Acu-  
erdo y jun-  
ta de 7. de  
Septiembre  
de 1700.*

pobres el tal año de necesidad, q̄ no en cassar hu-  
erfanas, y la dicha informacion, quiero que sea à  
probada en el Consejo Real de las Hordenes de su  
Magestad, y hasta que en el dicho Consejo se aga  
la dicha à probacion los dichos Patronos no puedã  
hacer la dicha distribuycion en pobres.

*Iten*, quiero, y es mi voluntad, que todo lo que  
se gastare, y distribuyere así en la Administracion  
como en las elecciones de esta dicha Hacienda sea  
à costa de la dicha Renta.

*Iten*, quiero, y es mi voluntad, q̄ cada año los  
dichos Señores Patronos, tomen cuenta al dicho  
Mayordomo de la Renta, y gastos, y por que nece-  
sariamente ha de à ver ò cupacion en las dichas  
cuentas por q̄ de otra manera no se arian como cõ  
venga mando que à quel dia perpetuamente se les  
dè de comer, y gasten en la comida diez Ducados,  
que balen tres mill y setecientos, y quarenta mara-  
vedis de la dicha Renta.

*Iten*, quiero, y es mi voluntad, q̄ por ninguna  
manera del Dinero, q̄ así obiere, y procediere de  
la dicha Renta el dicho Mayordomo no preste nin-  
gunos maravedis à ninguna persona à unque sea de  
los dichos Patronos por que mi intencion, y volun-  
tades, que este siempre en de posito los dichos Di-  
neros, y Renta, y para el efecto suso dicho, y sobre  
esto en cargo las conciencias à los dichos Patronos  
y Mayordomo, que son y fueren para que ni tomẽ  
prestado el dicho Dinero ni lo consientan prestar,  
y así en esto como en todo lo demás tengan gran  
vigilancia, y à Dios siempre delante para q̄ así se  
haga pues lo hago para su Santo servicio por q̄ yo  
lo prohibo de todo ello.

*Iten*, por quanto yo soy comendador, y Cava-  
llero de la horden de al Cantara pido y suplico à su  
Ma-

*Sean los gastos  
por cuenta de la  
Renta.*

*El día de las Cu-  
entas se gasten  
diez Ducados.*

*No se preste Di-  
nero de la Obra  
Pia.*

*No se da la  
comida, y se  
añaden veint  
te Reales por  
esta Razõ à  
las propinas,  
y veinte Rea-  
les à el Admi-  
nistrador.*

Dize q̄ cada do-  
ce años se visite  
por el Consejo de  
hordenes.

Magestad, del REY D. PHELIPPE Nuestro Señor,  
como Administrador perpetuo de la dicha Hor-  
den, y à los Administradores, que de ella lo fue-  
ren perpetuamente, y à los Señores de su conse-  
jo de hordenes, que de doze en doze años, himbi-  
en à costa desta Dotacion vn Cavallero del Avito  
de Alcantara, que visite e informe, como se cunple  
esta Dotacion, tome las quantas, y si hallare, q̄ no  
esta cumplida la hagan cumplir, y si hallaren, que  
los dichos Patronos ò alguno de ellos no hazen bi-  
en sus officios los priben, y lo mismo puedan hacer  
de el Escrivano, y Mayordomo, y de los de mas o-  
ficiales, y la tal persona q̄ hà si fuere à visitar se pa-  
gue à costa desta Dotacion el salario, q̄ los dichos  
señores del Consejo de hordenes señalaren, y lo co-  
bren de la dicha Renta, y si ha caso yo tobiere hi-  
jos ò decendientes, que hande ser Patronos quiero  
que lo mismo se entienda con ellos como con los  
dichos Patronos por que mi intencion se cunpla pa-  
ra siempre jamas, y por esto pongo este gravamen  
y para todo ello doy al dicho Consejo quan cunpli-  
do, y plenario poder tengo, y en tal caso se requie-  
re, y de derecho para ello mas puede, y deve valer.

Item, hordeno, y mando, que el Escrivano desta  
Dotacion de tres entres años perpetuamente cō la  
menos costa, que ser pudiere ymbie al dicho Con-  
sejo de hordenes feè de como esta Memoria està  
cumplida en el dicho tiempo de los tres años en to-  
do lo que se de via haçer, y si en algo quedo por  
cunplir ni mas ni menos para que los dichos Seño-  
res del Consejo probean lo que conbiene, y fino  
le castiguen à los quales doy quan cumplido poder  
tengo, y de derecho se requiere con libre, y gene-  
ral Administracion para que hagan guardar, y cū-  
plir esta Dotacion ymbiolablemente, y para ello  
den

Que el Escrivano  
embie de tres en  
tres años Testimo-  
nio al Consejo

den cartas, y provisiones Reales, pues es obratant-  
meritoria, y pia, y de q̄ Nuestro Señor sera servi-  
do, y si el dicho Escrivano dexare de imbiar la di-  
cha informacion en algun tiempo le priben, y den  
el dicho salario à otro Escrivano.

*Que no se he naje  
ne la hacienda.*

*Item,* que la Renta perpetua, q̄ se comprare para  
esta dicha Dotacion no se pueda bender ni enage-  
nar ni trocar, ni cambiar, ni enpeñar ni azentuar  
ni de hipotecar, ni disponer de ello ni de parte algu-  
na de ello por los dichos Patronos ni por alguno de  
ellos ni por otra persona alguna de presente ni en  
otro ningun tiempo por ningun especie de en ha-  
genacion, y por que siempre han de ser Vienes he-  
nagenables ynprescritibles, y iugetos à restitucion  
para esta Dotacion, y si se bendieren ò trocaren ò  
comutaren ò à censuaren ò en agenaren, ò hipo-  
tecaren ò dispusieren de ellos ò de parte de ellos lo  
que sobre ello se hiciere no bala ni los comprado-  
res no adquieran Derecho alguno à ellos ni parte  
de ellos ni lo puedan adquirir, y las Escrituras, que  
sobre ello se hiciere no balgan ni hagã fee en jui-  
cio ni fuera del.

*Que sacado de la  
hazienda los gas-  
tos, y salarios lo  
demas se convier-  
ta en las buerfas  
mas.*

*Item,* que despues de convertidas las dichas treci-  
entas y setenta y cinco mill maravedis ò lo q̄ mas  
se obiere à crecentado en Juros, ò Censos ò otra  
Renta perpetua, todo ello enteramente sacadas las  
dichas costas, y gastos, y salarios se combierta en  
cassar las dichas doncellas por la horden sufo dicha  
ò en otras Obras Pias si lo dexare dispuesto, y hor-  
denado

*Da poder à los  
Señsr es Patronos*

*Item,* doy poder cumplido quan plenario yo le  
tengo, y con libre, y general Administracion à los  
dichos Señores Patronos en su cassa, y Rempio pia  
para el dicho efecto, y à los Mayordomos, que he-  
ligieren, y a las otras personas, que nombraen q̄ ò  
à



aquien su poder obiere para que cobren en cada vn año las dichas trecientas y setenta y cinco mil maravedis de la dicha Renta de al quitar, y perpetua, y lo q̄ mas se à umentare para el dicho efecto, y den Cartas de pago, y finiquito, y lastos, y parezcan en juicio sobre la cobranza, y se han Administradores de todo ello, y tengan el Derecho de Patronazgo y de administrar esta Dotaciõ como yo mismo lo puedo hacer, y Dederecho en t al caso se requiere para q̄ cobren la dicha Renta, y hagan la dicha distribucion como yo mismo lo prodria hacer.

*Reserba en si otra qualquiera disposiciõ añadir ò quitar Patronos.*

*Item,* Reservo en mi poder y facultad para distribuir la dicha Renta por todos los dias de mi vida en lo q̄ yo quisiere, y para poder mudar Remober, y alterar Rebocar, y ha crecentar, y de clarar esta dicha Dotacion en esto, y en otras cosas, y Obras Pias, que à mi me parciere, y donde quisiere en todo ò en parte todas quantas vezes quisiere, y por bien tobiere, y hacerla, y constituirla de nuevo ante qualquier Escribano, que quisiere por otra Escritura publica ò por mi Testamento ò cobdicilio ò por otra qualquiera disposicion, que quisiere hansi para que se gaste en Leon como en otras partes como yo lo hordenare con q̄ ha deser, y sea para Obras Pias, y hansi mismo pueda quitar, y mudar los dichos Patronos, y Mayordomo, y Escribano, y nombrarlos en Leon ò en otras partes donde vea, que mas combiene para dicha Dotacion, y qualquier dellos y poner otros de suerte, que todo lo que despues de esta Escritura yo dejare hordenado, y mandado, y dispuesto, y declarado cerca de la dicha Dotacion y Patronos añadiendò ò quitando ò mudandolo ò haciendolo de nuevo como sea en Obras Pias, se guarde, y cumpla himbiolablemente en el Lugar dõ-

F. de

de quedare, y nistituida, y no se pueda revocar por que en quanto à las dichas Obras Pias, que dexate, y mandare quiero que esta Dotacion sea in rebocable pero declaro, que si despues del otorgamiento desta y o no dispusiere, y hordenare otra cosa en cōtrario de ello esta Escritura, y lo en ella contenido se guarde, y cumpla ymbiolablemente.

*Reserba en sí la  
distribucion de los  
mill Ducados Du  
rante su vida.*

Otro si digo q̄ estos mil Ducados de Renta reserbo en mi para en mi vida gastarlos en huerfanas ò otras Obras Pias, que yo quisiere, y señalaré à sí en Leon como en otras partes, y porque esta Renta corre desde que yo la emplee sobre los vienes del dicho Señor Duque de Vejar, y Conde de Belalcazar, y Conde de Benbente, y hecho dos Alondigas vna en la Ciudad de Alcazary otra en la Villa de S. Clemente en q̄ gaste tres mil Ducados, y he Dotado algunas huerfanas en Leō, y en otras partes. Digo q̄ quiero, q̄ aya quenta de lo q̄ Rentan estos Censos y si obiere gastado en mi vida mas de lo q̄ en cada año cabe quiero q̄ todo lo quemas obiere gastado los Patronos, lo paguen à mis Herederos ò Testamentarios de la dicha Renta si, o no obiere gastado toda la Cantidad de la dicha Renta quiero, q̄ mis herederos ò Testamentarios no den à los Patronos para q̄ se cassen Huerfanas porque mi yntenciō fue, y es de gastarlos cada año y si yo obiere gastado mas de lo q̄ Rentan los dichos Censos pagarme, y fino los obiere gastado pagarles por q̄ en quanto à esto yo lo quiero han sí, que se gaste, y distribuya, y haya quenta, y Razon de ello yo dejare Memoria de lo que se gasta para que aya quenta y razon.

*Revoca otra Do.  
tacion que havia  
hecho,*

Porque yo hice otra Dotacion de las dichas Huerfanas ante el dicho presente Escribano à quatro de Julio del año pasado de mil y quinientos y setenta y un años concondicion, y clausula expressa, q̄ la-

la pudiesse alterar, y mudar y modificar, y Revocar toda ò en parte quando quisiere y bien visto me fue sse por tanto usando de la dicha facultad la Rebococasso he hanulo he doy por ninguna he de ningũ valor, y efecto como sino se obiera Otorgado, y no quiero, que se use ni pueda usar de ella de presente, ni en otro ningun tiempo del mundo, y pido al dicho presente Escribano la tilde, y tieste en tu Registro.

*Concluye con la insinuaciõ, y aprovacion de su Magestad.*

Y con las dichas condiciones, y con cada vna de ellas, y no de otra manera hago esta Dotaciõ, y de los dichos Censos les doy la posesion Real corporal he civil autual natural belcasi y poder para los entrar y tomar por su propia à utoridad à mayor abundamiento desde à hora hasta que los entreis, y tomeis en todo tiempo, y me constituyò de ellos por su inquilino tenedor, y posehedor, y en señal de posesion en su nombre entregue esta Escritura al presente Escribano como à persona publica y estipulante para que la tenga por posesion, y en señal de posesion de los dichos Censos, he yo el dicho Escribano doifee, q̄ la Recivo, y en caso q̄ esta Donaciõ esceda de los quinientos sueldos aureos de la Ley la insinuo, Publico, y ratifico, y he por insinuada, y publicada y Ratificada ante Juez competente, y Renuncio el auto de la ynsinuacion, y las Leyes, y derechos que sobre ello hablan, y el Derecho que tengo à los dichos Censos por Nos he insinuar, y les doy todo mi poder cumplido como le tengo, y al dicho presente Escribano en su nonbre para que la insinue y publiq̄ y Ratifique ante Juez competente, y haga sobre ello los Autos, y diligencias, que terrequieran y quiero, que balgan como si de los dichos vienes les obiesse echo muchas donaciones en tiempos diversos, y de partidas, y todas fueren ynsinuadas, y

publicadas y presentadas ante Juez Competente he para el cumplimiento de lo suso dicho en caso que yo no Reboque ni altere esta Escritura obligo mis bienes, y Rentas havidos, he por haver pero entienda-se, que yo ni mis herederos, y sucesores no havemos de ser obligados ni me obligo à hacer ciertos he seguros los bienes desta Dotacion ni lo q̄ de ellos procediere mas de dalles el Derecho que à ellos tengo he por mas firmeza lo otorgue ansi ante el Escribano publico he testigos de yuso escritos he lo firme de mi nonbre q̄ fue fecha en la Villa de Valladolid, à trece dias del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y quatro años testigos q̄ fueron presentes à lo que dicho es he vieron firmar su nombre en el Registro al dicho Señor Don Alonso de Quiñones al qual yo el Escribano doy fee, q̄ conozco Gaspar de Parraga: è Pedro Garzia Criados del dicho otorgante, y Alonso Perez Zerō hijo de mi el dicho Escribano: D. Alonso de Quiñones: v̄a entre Renglones: de esse: Pobre: los dichos Patronos ba he mendado: ò oy: vala: Y testado que no bala: p: quiero: Otorgante: he yo Francisco Ceron Escribano de su Magestad he del numero desta dicha Villa de Valladolid he su tierra fui presente à todo lo q̄ dicho es cō los dichos testigos he fice escribir como antemi passo en estas ocho ojas he fice à queste mi signo en testimonio de Verdad: Francisco Ceron. Fue à cordado que de viams mandar dar esta nuestra Carta por la qual como Administrador suso dicho à zetamos la dicha Dotaciō, y la confirmamos lo amos, y aprobamos y mandamos, que se guarde, y cumpla como en ella se contiene, y que el presidente, y los del Nuestro Consejo de las hordenes, lo hagan guardar, y cunplir. Dada en San Hieronimo de Madrid à Veinte y seis dias del mes de Septiembre.

Otorgosse en Ba.  
Valladolid à 13. de  
Julio 1574 años.

Aprobacion de su  
Magestad.

embre de mill y quinientos e setenta y quatro años:  
 ba e mendado: Administracion: para que: y entre  
 Renglonos: dichos hagã guardar y cumplir esta Do-  
 tacion: y sobre raydo en: non: pidiendo, y: V.  
 le: Yo EL REY.

Yo Martin de Gaztelu Secretario de su Magestad ca-  
 tholica la fice escribir por su Mandado: Registrada:  
 Pedro de Solchaga: Solchaga Chanciller: Licencia  
 do Don Antonio de Padilla: Licenciado D. Juan  
 de vncols.

DESDE AQUI COMIENZA EL TESTA.

*mento del Señor D. Alonso de  
 Quiñones.*

EN LA VILLA DE BALLADOLID A DIEZ DI-  
 as del mes de Abril de mill y quinientos y noventa y  
 dos años ante el Señor Licenciado Don Rodrigo de  
 Sanullan del Consejo del Rey Nuestro Señor, y su  
 alcalde de Corte en la Real Chancilleria desta Villa  
 de Ualladolid, y en presencia de mi Luis Gonçalez,  
 Escrivano del Rey Nuestro Señor y de Provincia en  
 esta Corte e Chancilleria de Ualladolid e testigos de  
 yusso escritos parecio presente el Licenciado Juan  
 Alvarez de Soto Abogado en la dicha Real Audiencia  
 e dixo q̄ Matheo de Magarra Alguacil desta Corte  
 por Mandamiento de su Merçed a via buscado el  
 Testamento, que hizo y otorgò D. Alonso de Qui-  
 ñones Vecino, que fue desta Villa, ya difunto entre  
 sus vienes el avia allado el qual parece esta Resigna-  
 do e suscrito de Antonio de Ordas Escribano del nu-  
 mero desta Villa, que parece otorgò el dicho Don  
 Alonso de Quiñones por ante mi el dicho Escribano  
 cerrado, y sellado en presencia de ciertos Testigos,  
 ynstrumentales firmado de dicho D. Alonso e de los  
 dichos testigos en veinte y tres de Julio del año pasa-  
 do de mil e quinientos e noventa años como por el  
 parecia

*Pedimento para  
 à brir el Testa-  
 mento.*

cia, que originalmente presento ante el dicho señor Alcalde le mandase habrir e publicar e que se le diese del vn traslado dos ò mas signado en manera, q̄ haga fee para el dicho efecto, q̄ el estava presto de dar ynformacion de la muerte del dicho D. Alonso y de la legalidad con q̄ hizo y otorgo el dicho Testamento: y por el dicho señor Alcalde visto dixo q̄ mandava e mando à mi el dicho Escribano Recivia la dicha informacion, que ofrece el dicho Licenciado Juan Alvarez de Soto, y hecha juntamente con el Testamento original se traya ante su Merced para sobre ello probter Justicia, y así lo mando. Testigos Christobal de Madrigal, y el dicho Matheo de Gamarra Alguacil fui y presente Luis Gonçalez.

Informacion.  
Testigo.

Testigo en Valladolid este dicho dia mes y año, dichos ante el dicho señor Alcalde e por antemi el dicho Escribano el dicho Licenciado Juan Alvarez de Soto Testamentario del dicho difunto para la dicha ynformacion presentò por testigo al Bachiller, Uilla Gomez Cura de la Iglesia de Señor San Nicolas del qual el dicho Señor Alcalde Recivio Juramēto en forma de Derecho en *bervo Sacerdotis* el qual a viendo jurado e siendo preguntado al tenor del dicho pedimento Dixo q̄ este testigo conocio al dicho Don Alonso de Quiñones contenido en el dicho pedimento el qual tave este testigo que es muerto, y passado desta presente vida por que le vio fallecer, y morir oy dicho dia entre las cinco y las seis de la mañana e siendole mostrado el Testamento original, que fue allado en casa del dicho Don Alonso que esta cerrado sellado, y signado de Antonio de Hordas Escrivnano del Numero desta Villa e las firmas, que estan al pie del. Dixo save que el dia mes, y año contenidos en la sus crecion del dicho Testamento el dicho D. Alonso de Quiñones hizo y o-

otorgò su Testamento ante el dicho Antonio de Ordas Escribano estando en su buen seso juicio, y entendimiento natural por que este testigo con los demas testigos de el se hallo presente à su otorgamiento segun como en el esta escrito esse le vio firmar e otorgar como tal testigo ynstrumental del dicho testamento firmo su nombre e reconoce ser suya la letra e firma, que esta al pie del donde dize el Bachiller Christobal de Villa Gomez por que la hizo e firmo de su propia letra e mano e save que el dicho Antonio de Ordas Escribano de quien esta signado el dicho testamento es Escribano del Rey Nuestro señor e publico del Numero desta Villa Fiel legal, y de confianza, y esto es cosa publica e notoria e la verdad so cargo del dicho Juramento e lo firmo de su nombre e declaro ser de edad de treinta e ocho años y el dicho señor Alcalde lo señalo: el Bachiller Cristobal de Villagomez: antemi Luis Gonçalez.

*Testigo.*

Testigo Juro sobre los suso dicho Francisco de Ziguales Vecino de esta Villa de Valladolid el qual despues de haver Jurado e siendo preguntado al tenor del dicho pedimiento: Dixo que este testigo conocio al dicho D. Alonso de Quiñones Vecino q̄ fue desta Villa de Valladolid el qual dicho D. Alonso de Quiñones save, que es muerto, y pasado desta presente vida por q̄ oy dicho dia le à visto muerto en su casa, y siendole mostrado por mi el dicho Escribano el dicho Testamento Cerrado Original, que esta signado del dicho Antonio de Ordas: Dixo q̄ save e vio, q̄ el dia mes y año contenido el dicho Don Alonso de Quiñones estãdo en su buen seso juicio y entendimiento natural le hizo y otorgo ante el dicho Antonio de Ordas Escribano y este testigo fue testigo ynstrumental del e levio haçer e firmar la firma q̄ esta al pie de donde dize D. Alonso de Quiñones y à

si mismo este testigo conoce por suya la firma, que esta al pie del dicho Testamento donde dize Francisco de Zigales, y sabe, que el dicho Antonio de Hordas de quien esta signado el dicho Testamento es Escrivano del Rey Nuestro Señor, y del Numero desta Villa Fiel e legal, y esto es cosa publica, y notoria y la verdad so cargo del dicho Juramento e lo firmo de su nombre y de claro ser de edad de Cinquenta e quatro años : Francisco de Zigales ante mi Luis Gonçlez.

*Testigo.*

Testigo juro sobre lo suso dicho Cosme Sanchez Vecino de sta Villa de Valladolid el qual despues de à ver jurado siendo preguntado al tenor del dicho pedimiento : Dixo que este testigo conoce al dicho D. Alonso de Quiñones el qual sabe este testigo, q̄ es muerto e pasado desta presente vida por q̄ oy dicho dia le hav'isto muerto e habiendo visto el dicho Testamento Original : Dixo q̄ sabe el dia mes y año en el contenidos, que parece se otorgo ante Antonio de Hordas Escrivano de quien esta signado estando el dicho D. Alonso de Quiñones en su buen sexo, juyzio y entendimiento natural le vio q̄ yzo y otorgo el dicho Testamento y este testigo como testigo y instrumental, q̄ es de su otorgamiento firmo su firma, y assi reconoce por suya la letra e firma que esta al pie del dicho Testamento donde dize por testigo. Cosme Sanchez por la haver echo e firmado de su nombre, y sabe asi mismo que el dicho Antonio de Hordas Escrivano de que parece estar signado el dicho Testamento es Escrivano del Rey Nuestro Señor e del Numero desta Villa Fiel e legal, y esto es cosa publica e notoria e la verdad so cargo del dicho Juramento e lo firmo de su nombre e declare ser de edad de Veinte y seis años : Cosme Sanchez ante mi Luis Gonzalez.

Test.



Testigo juro sobre lo suso dicho Marcos de San Miguel a zeytero Vecino desta Villa de Ualladolid, el qual despues de haver jurado e siendo preguntado al tenor del dicho pedimiento. Dijo q̄ este testigo conociò al dicho D. Alonso de Quiñones el qual save este testigo, que es muerto, y pasado desta presente vida por que oy dicho dia le avisto muerto en su casa e siendole mostrado el dicho Testamento Original: Dijo que save e vio, que el dia mes y año en el contenidos estando el dicho Don Alonso de Quiñones en su buen seso juicio, y en tendimiento natural hizo, y otorgo el dicho Testamento cerrado, ante el dicho Antonio de Hordas Escribano e lebiò firmar de su nombre por que este testigo se allo presente à su otorgamiento e como testigo q̄ es ynstrumental de el firmo su nombre, y reconoçe la firma que esta al pie del do dize testigo Marcos de San Miguel por letra e firma hecha de mano deste testigo e save ansi mismo, q̄ el dicho Antonio de Hordas de quien esta signado el dicho testamento es Escrivano del Rey Nuestro Señor e del numero desta Villa fiel e legal, esto es lo que save, y la verdad socargo del dicho juramento e lo firmo de su nombre e de claro ser de edad de treinta y seis años. Marcos de San Miguel: antemi: Luis Gonçalez.

*Auto.*  
*Abrese el Testamento.*

Bista esta ynformacion por el dicho Alcalde en Ualladolid este dicho dia mes y año dichos. Dijo q̄ mandava e mando à abrir e publicar el dicho testamento cerrado y en su cumplimiento tomo vnas tijeras e con ellas corto los filos del dicho testamento, con que estava çerrado e mando à mi el dicho Escribano le lea, y publique para que se entienda lo que el dicho D. Alonso de Quiñones, difunto mando q̄ se hiciese el qual dicho testamento ansi havierto yo el dicho Escribano le ley e publique à altas voces en

H. pre-

presencia del dicho señor Alcalde e de los dichos testigos e Testamentarios e así leydo e publicado: El dicho señor Alcalde publico: Digo mando à mi el dicho Escribano de à los dichos Testamentarios, y Herederos e personas à quien tocare vn traslado dos ò mas del dicho Testamento e Autos signado en manera, que aga fee para que se haga e cumpla la boluntad del dicho Difunto que à todo ello interponia su Autoridad, y decreto judicial para que haga fee en juicio, y fuera del do quiera que pareciere e lo firmo de su nombre Testigos los dichos el Licenciado D. Rodrigo de Santillan: ante mi Lucas Gonçalez.

*Testamento.*

YNDEI nomine Amen conocida cosa sea à todos los que la presente escritura de Testamento vieren como yo Don Alonso de Quiñones Comendador de las Eljes de la Horden e Cavalleria de al Cantara Hijo lixítimo de los Señores Don Antonio de Quiñones e Doña Catalina de Azevedo su Muger mis señores Padre e Madre, que esten en su gloria sucesor legitimo en su cassa e Mayorazgo crehendo como creo e confieso firmemente todo aquello q̄ tiene y cree e confiesa la Santa Iglesia Romana tomando por Abogada e intercessora à la Sacratissima Madre de Dios de quien siempre he sido, y soy muy Devoto temiendome de la muerte, que es yncierta e muchas veçes viene à rebatadamente la qual es natural à todos los hombres de seando poner mi Anima en carrera de salvacion vsando del breve nuebamente concedido por nuestro muy Santo Padre Gregorio decimo Terçio à todos los Cavalleros de la Horden e Cavalleria de al Cantara, e Calatraba para poder testar de todos sus bienes. Hago, y hordeno y establezco este mi Testamento ultima, e postrimera voluntad à gloria, y honrra de

Dios

Dios Padre Hijo Espiritu Santo tres personas y vna  
 esencia divina e de la gloriosa sienpre Virgen Maria  
 Nuestra Señora e de los Bienaventurados Sã Benito  
 e San Bernardo mis Padres e de todos los Santos, e  
 Santas dela Corte del Cielo e del glorioso Bienaven-  
 turado Sã y Sidro a quien siempre hetenido por mi  
 à bogado e yntercessor en la forma e manera sigui-  
 ente.

Primeramente en comiendo mi Anima à su Cria-  
 dor que por su y menta Caridad, e derramamiento  
 de su preciosa Sangre la Redimiò iu plicando à su  
 clemencia, infinita no quiera entrar en juicio cõ su  
 siervo, mas usando de su à costumbrada misericor-  
 dia la quiera librar de las penas del Infierno y a la  
 Virgen sin Mancilla Madre suya en quien mi Espe-  
 rança siempre hetenido, y tengo su plico la quiera  
 reçivir, y librar de las penas del Infierno y del poder  
 de los Demonios, y con los Santos Angeles e de to-  
 da la Corte Celestial presentarla de lante e la catami-  
 ento de su precioso hijo e Redentor nuestro emi cu-  
 erpo en comiendo ala tierra de que fue formado.

*Donde se ha de  
 enterrar.*

*Item*, mando, que cada y quando que Nuestro se-  
 ñor fuere servido de me llevar ora sea en esta Villa  
 de Valladolid ora en otra parte mi cuerpo se llebado  
 sea llevado à la Ciudad de Leon, y se pultado en el  
 Monasterio de San y Sidro en la Capilla de los Qui-  
 ñones en la sepultura en que estan se pultados mis  
 Señores Padre, y Madre, y hermano, y que el Tes-  
 tamentario, que se hallare presente en esta Villa al  
 dicho tiempo me haga llevar à la dicha Ciudad de  
 Leon por la horden siguiente.

*Missas an Valla-  
 dolid y como se à  
 de llebar el Cuer-  
 po à Leon.*

Primeramente el dia de mi fallecimiento si fuere  
 ora, que se pueda hacer mando, y es mi voluntad, q̄  
 me digan en esta Villa Ducientas Missas de Requien  
 Reçadas en los Monasterios de San Francisco e Nu-

estra Señora de la Uitoria, y San Agustín, y el Car-  
men por el horden que à mis Testamentarios les pa-  
reciere, y sino se pudieren à quel dia se digan otro  
dia luego siguiente y sede por ellas la limosna ordina-  
ria y sino se pueden decir todas en otro dia se digan  
con toda la brevedad posible; y es mi voluntad que  
partan con mi cuerpo para la dicha Ciudad de León  
à la media noche e me lleven en vna Atauz metido  
en vn Coche cō vn paño de luto cubierto en el qual  
baya vna Cruz de mi horden e otra Cruz de lante e  
bayan à compañandome seis Religiosos tres de la  
horden de Señor San Francisco e tres de Nuestra Se-  
ñora de la Uitoria esse lleve toda la Zera q̄ fuere ne-  
cessaria para que ellos digan cada dia Missa por mi  
Anima pudiendo decirle e se les haga el Servicio que  
combenga à yda e buelta cumplidamente de suerte  
q̄ no aya falta, y han si mismo à los Monasterios de  
donde fueren los dichos Religiosos se les de la limos-  
na, que pareciere à mis Testamentarios y à se dedar  
à viso à los Testamentarios que dexe en Leon para  
que ellos à visen al Prior de San y Sidro, que todo  
el Combento salga à prima noche à recibir mi cu-  
erpo, y le sepulten à quella misma noche sin llamar  
à ninguna gente, y otro dia luego siguiente me di-  
gan en la dicha Capilla, vna Missa Cantada,  
con Diacano, y subdiacano, y con su Responso  
sobre mi sepultura, con la Zera, y ofrenda q̄ à mis  
Testamentarios pareciere.

*Dense 50. Du-  
cados al Combē-  
to de S. y Sidro.*

*Pagnese la limos-  
na de las Missas y  
al Campanero.*

*Iten*, mando, que se le den al Prior, y Religiosos  
del dicho Combento de San y Sidro por el trabajo  
de salirme à recibir Cinquenta Ducados de los qua-  
les lleve el Prior por cion doblada.

*Iten*, mando que se les pague à los dichos Reli-  
giosos sus limosnas hordinarias, que me digeren co-  
mo

hordinarias por las Missas que me digesen como se suele à costumbrar en semejantes entierros, e fetañã las Campanas del dicho Monasterio, y se paguen al Campanero sus Derechos à costumbrados, *Item*, mando que se digan en el entierro, y Capilla de los Quiñones, los nueve dias primeros despues de mi entierro nueve Missas Cantadas con Diacono y subdiacono con sus bigilias, y Responso sobre mi sepultura las quales Missas ande ser ofrendadas: Y assi mismo se ande dezir en estos nueve dias otras Ducientas Missas Reçadas de Requien por mi yntencion las quales se diran por los Religiosos del dicho Monasterio y por otros que mas comodamente las puedã dezir por las quales se pagará la limosna hordinaria e quiero que todas las Missas que se digeren en el dia de mi entierro en las Parroquias de la dicha Ciudad de Leon se digan por mi yntencion, y se paguen como à mis Testamentarios les pareciere.

*Nobenario en la Capilla, y otras Missas.*

*Missas durante en año.*

*Item*, mando me digã en la dicha Capilla por los Religiosos del dicho Monasterio desde el dia q̄ fuere sepultado hasta vn año cumplido vna Missa Reçada cada vndia ofrendada, y los Domingos vna Missa Cantada con su Vigilia, y Responso, y al fin del año vna Missa Cantada con su Vigilia el dia antes e Responso e todos los Religiosos del dicho Cõbento digã aquel dia Missa de Requien e vn Responso sobre la sepultura de mis Padres e las Missas Cantadas, que se ande dezir todo el año, y los Domingos ande ser ofrendadas.

*Mas Missas en Leon.*

*Item*, mando que luego que mis Testamentarios, sepan en Leon mi muerte se en comienzen à dezir Ducientas Missas Reçadas con sus Responso sobre la sepultura de mis Padres con toda la brebedad posible con que no se digan en otra Iglesia sino en el di-

J. cho

cho Manasterio de San y Sidro.

*Missas en el Con-  
vento de Benavi-  
des.*

*Item*, mando que luego mis Testamentarios inbi-  
en à dezir Ducientas Missas Rezadas cō sus Respon-  
fos en el Monasterio de San Francisco de la Villa de  
Benavides, que mi Abuelo fundo todas las quales  
Missas, que tengo hordenado e mandado dezir en es-  
te mi Testamento se digan por mi tencion.

Roberto en la  
Capilla y otras  
Missas

*Manda al Com-  
bento de al Can-  
tara.*

*Item*, cumplido con las obligaciones de horden,  
mando que se de al Combento de al Cantara, y à  
la en fermeria de el: mi cama, que se entienda qua-  
tro Colchones quatro sabanas tres mantas y vna Col-  
cha dos halombras, e vn Repostero todo bueno e  
para serbir puesto en el Combento e no se cumpla  
cō los diez Ducados por que me consta que tiene  
la en fermeria, y hospederia necesidad de Ropa, y  
camas.

*Manda de sus  
libros.*

*Item*, mando que todos mis libros se entreguen à  
la libreria del Combento con forme à las difinicio-  
nes de mi horden.

*Manda al Co-  
mendador.*

*Item*, mando que al Comendador Mayor se le dē  
los veinte mill maravedis, que la difinicion dispone  
por las Armas y cavallo, y al Sacristan Mayor se dē  
los Libros de la horden como la difinicion dispone.

Missa de  
vna hora

*Reparense los pa-  
lacios de la en co-  
mienda.*

*Item*, mando que todo lo que pareciere ser à mi  
cargo de Reparos de Cassas e fortalezas de la enco-  
mienda conforme al estado en que yo las tome se  
repare cumplidamente, y conforme al Memorial,  
y descripcion, y Escritura, que yo hiçe quando reci-  
vi la encomienda.

*Missa en el Con-  
bento de al Can-  
tara.*

*Item*, mando que en el Combento de Alcantara  
luego que se supiere mi muerte se me diga vna Mi-  
ssa de Requien Cantada con Diacano y subdiacano  
e bigilia e Responso, Zera, y ofrenda e se allen pre-  
sentes todos los Religiosos e se les de la limosna, q̄  
à mis Testamentarios, que de jo del havito les pare-  
cie.

Missa de  
vna hora

ciere que para todo esto se les de.  
*Item*, mando q̄ ante todas cosas quando se mandaren dezir las demas Misas, que yo dexo en este mi Testamento. se manden dezir en el Monasterio digo en el Colexio de mi horden en Salamanca Ducientas Misas, y se le de la limosna hordinaria por ellas las quales sean de dezir por todas aquellas personas de horden, que sean muerto de p̄ues que yo tengo el havito si acato no he cumplido con la obligacion de encomendarlos à Dios como se y obligado.

Misas en el Colegio de Salamanca.

Mas Misas.

*Item*, mas se manden decir otras Cien Misas por todas à quellas personas à quien serè en obligacion de alguna cosa, y estos tales quiero, y es mi voluntad, que gozen de todos los sacrificios que yo mando hazer asta tanto que sean satisfechos de los q̄ les parecieron obligacion.

Repartã se 1000 Ducados de limosna en diferentes Lugares.

*Item*, mando que luego que mis Testamentarios ayã hecho mi entierro y honrras baya vno de ellos ò entre todos nombren vna persona de confianza, temerosa de Dios, y de su conciencia, que baya à repartir Quinientos Ducados de limosna entre los Pobres de los Pueblos, que yo hetenido, y tengo en Galicia, y otros Quinientos Ducados se an de Repartir por los Pobres, que ubiere en los Pueblos, q̄ yo hetenido, y tengo en Asturias, y Montañas, y no se ha de dar à ningun Pobre menos de doze Reales ni mas de lo que fuere visto convenir conforme à la necesidad de cada vno.

El valor de todos sus bienes muebles se reparta entre Pobres.

*Item*, mando q̄ se den y distribuyan por mis Testamentamentarios entre los pobres del Lugar donde yo muriere todos los vienes muebles, y alhajas e camas, que yo tubiere al dicho tiempo bendiendolos, y distribuyendo el precio de ellos entre los dichos Pobres: Y en esta manda no entra ni ha de entrar el Oro, y plata labrada ò por labrar que tubie-

re

re sino las demas alhajas e bienes muebles, que está de clarados en vn inventario firmado de mi nombre que tengo en mi poder.

*Item*, mando que por quanto yo he mandado quitar la Racion à mis Criados muchas vezes, y algunas de ellas habra sido sin Raçon ni causa quiero que mis Testamentarios satisfagan esto con mandar decir las Missas, que à ellos les pareciere por sus almas de estos si fueren muertos e si fueren vivos que se les paguen lo que se les deven ò en la forma que mejor les pareciere.

Y à si mismo quiero y es mi voluntad, que los dichos mis Testamentarios por su autoridad, y parecer satisfagã à todas e qualesquier personas q̄ constare haverme hecho algunas buenas obras que yo les soy à Cargo de alguna cosa, y esto con ynformacion ò juramentò como no esceda de vno ò dos Reales que esto se les adedar sin ninguna ynformacion.

*Item*, mando que luego que muera, y Dios sea servido de me llevar sede à viso à los Curas, de todos los Lugares, que an sido mios y de mi encomienda para q̄ lo publiquen mi muerte en los dichos Lugares e notifiquen à los Vassallos, que bengan à pedir à mis disponedores si les devo alguna cosa, q̄ probando lo se les pagara todo lo qual mando que à si se haga.

*Item*, mando que si pareciere por probanza echa por à utoridad de la Justicia, que alguno de los Jueces de Residencia de los que yo he embiado à mis lugares à llevado alguna dezima mal llevada se buelba e pague del cuerpo de mi hazienda. Y asi mesmo quiero e mando, que si algunos de los cobradores de los que yo enombrado ansi en los Lugares de Galicia, y Asturias como en la encomienda

*Paguense las Raciones de Criados*

*Se pague lo que debiere justificando el que pidiera.*

*De se avisso de su muerte a los Curas de sus Lugares.*

*Si los Fuzes de Residencia ubieren llevado alguna cosa con mal titulo se restituya*



obiere llevado algunos Derechos mal llevados à los Vasallos ò no pudiendolos llevar se les buelvan epaguen de mi hacienda.

Mando que los Reposteros nuevos ebiejos de las Armas de los Quiñones etodo el aderezo de Cozina que estan en la encomienda evna estufa de metal, q̄ esta en poder de Bernardino de Vega, todos ede al Monasterio de la Concepciõ de Leon e la dema tapizeria se de al Monasterio de San y Sidro de la dicha Ciudad.

Item mando q̄ si algunos de mis Vassallos ubierẽ reçivido algun agravio de mis justicias en qualquier manera, que brevemente sean des agraviados, y lo mismo quiero y es mi voluntad se entienda cõ otras quales personas à quien pareciere haver agraviado esobre esto encargo las conciencias de mis Testamentarios edescargo la mia, y asimesmo las paguẽ si algo pereciere deverles.

Item, mando que à su hijo de Hernando de la Vandera Vezino de la Ciudad de Leon se lo den ochenta Ducados para vn Cavallo e vnas guarniçiones de Terçio pelo Carmesi con frangas de Oro esu Caparazon de lo mismo, que estan en mis Arcas.

Item, mando à Santiago de Mieres Vecino de la dicha Ciudad de Leon vn Caparazõ de la gineta de Terçio pelo azul con frangas de brocado, y frangas de Oro, que estan en mis Arcas.

Item, mando que se compre vn hornamento, q̄ cueste hasta quatrocientos Ducados, y no mas de la color, y condiciones, q̄ mis Testamentarios les pareciere el qual mando y quiero que se de à la Iglesia de señor Santiago de la Villa de San Clemente donde yo tengo mi prestamo.

Item, mando que se den Cien Ducados al Hijo Nieto ò herederos de Benito que el Licenciado

M K Al.

Manda al Com- bento de la Con- cepcion, y al de San y Sidro.

De sagrabieffe à sus Vassallos, de lo que fuer justo.

Manda à Her- nando de la Van- dera.

Manda à Santia- go de Mieres.

Manda de vn hornamento à la Iglesia de la Villa de San Clemente

Otra manda de 100. Ducados.

Alvárez, mi alcalde Mayor dira quienes, que el lo lave.

Otra manda à costumbrada.

Que las Escrituras se entreguen à los Testamentarios, estos las entreguen à la Señora Doña Leonor de Quiñones su heredera como subcessora en el Mayorazgo.

Item, mando à las mandas Pias lo que es costumbre de mandarles y cõ esto las à partò de toda la hacienda que tubieren à mi hacienda, que yo al presente tengo.

Item, de claro quiero, y es mi voluntad que todas las escrituras, que yo tengo à si tocantes al Mayorazgo demi Padre como mejora demi Madre como Renunciaciones de mis Hermanos, que se han echo en el suçessor de mi cassa e Mayorazgo e otras Escrituras tocantes al dicho Mayorazgo.

Se entreguen en todas ellas mis Testamentarios por su Autoridad para q̄ ellos las entreguen à la Señora Doña Leonor de Quiñones, mi hermana como à subcessora legitima en los dichos Mayorazgos si à la façon fuere viva, y sino lo fuere se entreguen al subcessor de la dicha mi Cassa e Mayorazgo con que ante todas cosas Recivan de ella ò de quien su poder obiere ò del que fuere subcessor Carta de pago porvante Escrivano el qual de feè de la entrega de las dichas Escrituras e de cada vna de ellas. Y ansimismo ante que Escrivano fue fecha cada vna de ellas para mayor claridad de todo, y la Escritura de Mayorazgo de la Cassa de Luna no se la à de entregar à la dicha Señora Doña Leonor de Quiñones mi hermana por no ser llamada à este Mayorazgo, y quiero, que de la Escritura de mi Mayorazgo se saque vn traslado signado, y autorizado en publica forma por ante justicia siendo çitada la dicha Señora Doña Leonor ò del q̄ fuere subcessor.

Que se cumpla la Dotacion, q̄ hizo en San y Sidro, el Señor D. Ansonio de Quiñones su Padre à justando con el Convento.

Item, mando y es mi voluntad por quanto mi Padre dexo vna Capellania fundada en el Monasterio de San y Sidro en que mandava se le digese cada vna dia vna Missa Rezada perpetuamente, y cada

Mes

Mes se cantase vna vez la dicha Misa con Diacano,  
y subdiacano e consu Vigilia, e Responso cantado  
para lo qual dexo al dicho Monasterio diez mil ma-  
vedis de Renta perpetua para sienpre jamas e despu-  
es à ca los dichos Canonigos del dicho Monasterio  
me pusieron pleyto diciendo, que la dicha Dotaci-  
on e limosna que se les dava por la dicha Misa hera  
muy poca e la carga e obligacion muy grande, y  
el Señor Obispo de Leon lo moderò como mejor  
visto le fue es mi voluntad q̄ se cumpla enteramente  
la voluntad de mi Padre, y para esto se compre la  
Renta necessaria de juros al quitar sino hallaren per-  
petuos e los dichos mis Testamentarios se concerta-  
ren con los dichos Religiosos e sobre los dichos diez  
mill maravedis les den lo q̄ fueren justo e se con-  
certaren para que dando la limosna necessaria se cū-  
pla la dicha Dotaciõ ni mas ni menos como mi Pa-  
dre lo dexo y mando y hordeno con que esta Ren-  
ta se junte con la Renta de las Huerfanas e de alli se  
de la Renta que se concertaren à los dichos Canoni-  
gos con que ellos se obliguen y hagã obligacion de  
nuevo, que cumplan la dicha Dotacion como ba-  
de clarado, y la Renta que se à creçentare sobre los  
dichos diez mill maravedis, q̄ como dicho es se ha-  
de juntar con la de las Huerfanas se les hade pagar  
por sus Terçios por mano de los Patronos, que hi-  
ran nombrados para la Dotacion de las Donçellas,  
y ellos hande ver, y tener quenta de saber, y in-  
formarse si se cumplen estas Missas, y todo lo Capi-  
tulado con los dichos Canonigos sobre la Dotaciõ  
de la dicha Capilla, y no cumpliendolo haçer exe-  
cutar las penas que sobre ello fueren puestas.  
Item, mando que de mi hacienda se compre to-  
da la Renta, que faltare sobre lo que yo tengo  
comprado, que à delante se dirà hasta cumplimien-

*Fundacion de los  
Onçe Capellanes  
de forma donde  
se digã las Missas  
r  
los bornamentos  
plata este à car-  
go del Capellan  
Mayor.*

to de dos mill Ducados de Renta en cada vn año, y de los mil Ducados de Renta se ha de haçer la Dotacion de Huérfanas, que à delante se declarará, y de los otros mil Ducados de Renta, que ande quedar de los dichos mill Ducados quiero, y es mi voluntad que ynstituyan, y hagan honçe Capellanias las diez de à treinta mill maravedis cada vna, y la otra de quarenta mill maravedis, y el Capellan, que fuere probeydo en la dicha Capellania de los dichos quarenta mill maravedis à de tener à su cuenta e cargo los Ornamentos e plata, q̄ yo dexare para la dicha Capilla, y lo que se comprare de nuebo, y sea obligado à dar Recado à los dichos Capellanes para que digan las Missas en la dicha Capilla ò en otra qualquiera, que el Prior señalare, y ansi estas trecientas y quarenta mill maravedis como las treinta y cinco mill que faltan para cumplimiento de los dichos mill Ducados, que aplicò para las dichas Capellanias egastos, que hiran declarados quiero que se depositen e pongan en el de posito, y Arca en que sean de de positar los otros mill Ducados de las huérfanas e de alli sean pagados los dichos Capellanes por mano de los dichos mis Patronos, que à delante se nombraran por sus Terçios del año ò como à los dichos mis Patronos les pareciere.

Y quiero y es mi voluntad, que los Patronos, q̄ à delante he de nombrar para la Dotaciõ de las huérfanas y el subcessor que fuere de mi casa nonbren y helijan à gora y para sienpre jamas los dichos onze Capellanes con tal que el dicho nombramiento no sea ni aya de ser perpetuo sino solamente por el tiempo que fuere la voluntad de los dichos mis Patronos, los quales los puedan à mober, y quitar, y poner libremente à su voluntad sin que nadie se lo pueda impedir ni estorbar à los quales di-

chos

*El Capellan Mayor elijē los Señores Patronos en junta à uno de los honçe: Y este lleva 10000. maravedis mas q̄ los otros diez,*

*Por à cuerdo de los Señores Patronos de 28. de Agosto de el año de 1653. y 15. de Septiembre de 1664. Rebatados en el de junta de 30 de Oçtubre de 1702. probe en oy las Capellanias por turno q̄ q̄ principia el Señor Obispo sigue. el Señor Corregidor Señor Prior de S. y Sedro y el possedor de la Casa y Mayoralazgo de el Señor Fundador.*

*Que los patronos y subcessor de su casa nombren los Capellanes sise inbrome tiere en ello Fuez Eclesiastico da la forma que se a de guardar, y que las Capellanias no sean perpetuas.*

dichos Patronos en cargo la conciencia, e no quiten ni Remueban ninguno de los dichos Capellanes sino fuere con justa causa la qual quede à su albedrio e voluntad sin que por ello pueda aver Pleyto e diferencia ninguna por que es mi voluntad, que ni su Santidad ni el Hordinario ni otro Juez Eclesiastico alguno se entrometa à proveer las dichas Capellanias ni à tratar ni conocer de ello, y si algun Obispo, se entrometiere hacer institucion, o colacion de alguna de las dichas Capellanias, o otro juez Eclesiastico quiero que por el mesmo caso las dichas Capellanias las puedan convertir mis Patronos, en otras Obras Pias por que el ponellas, y quitallas à de ser solo à cargo de los Patronos.

*Item,* quiero y es mi voluntad que en la eleccion y nonbramiento de los dichos Once Capellanes sea siempre preferido el mas pobre, y mas honesto concurriendo, y guales partes, y prohibo que no sean heligidos ni nombrados para las dichas Capellanias sino fueren Clerigos de Señor San Pedro hordenados de Missa e que puedan luego por sus propias personas dezir las dichas Missas e la carga e obligacion que se les hande dar es la siguiente.

Todos los dichos Capellanes, y cada vno de ellos hande ser obligados cada dia à dezir vna Missa Requada de fuerte q̄ cada dia se hande dezir honçe Missas por mi Anima, y por las Animas de mis Padres, de mi hermano, y por las Animas de todos los demas deudos mios han si del linaje de mis Padres como de mi Madre, y por todos los Fieles Difuntos.

Las quales dichas honçe Missas se hande de zir los Lunes del oficio de Difuntos, y los Viernes del oficio de la Cruz, y los Sabados del oficio de Nuestra Señora. Si los dichos dias no fuerē dias de fiesta por que siendo lo el oficio sera de la fiesta los otros dias

L.

*No pagã subsidio estas Capellanias, ni le debẽ à fiesta de clarado por los jueces de Cruzada, en cuyo Tribunal se litigo por parte de las Memorias. Y consta de la copia del auto y testimonio inserto en el libro de Acuerdos. Y junta, que se celebró en siete de Septiembre de mill setecientos y diez y ocho.*

*Forma de el nonbramiento de Capellanes y q̄ sean ordenados de Missa.*

*Obligacion de los Capellanes dezir Missa cada dia.*

*Forma de dezir las Missas.*

de la semana se hande decir por el horden, q̄ el Ordinario Romano dispone con que en todas elias se diga vna coleta por los Fieles Difuntos, y todos los que dixeren las dichas Missas hora las digan en la dicha Capilla hora en otra parte hande ser obligados à hir à decir vn Responso con su coleta sobre la sepultura de mis Padres.

*Item*, hande ser obligados los dichos Onçe Capellanes à decir vna Missa de Requien Cantada con su Vigilia, y Responso la qual Missa, se hande decir con Diacano, y subdiacano el primero dia de cada mes.

*Capellanes Missa  
Cantada cada mes*

*Capellanes Missas  
Cantadas dia de  
San Benito, y de  
San Bernardo.*

*Item*, hande ser obligados en cada vn año à decir otras Missas Cantadas vna dia de Señor San Benito, que cae à veinte evno de Março otra dia de Señor San Bernardo q̄ cae à veinte de Agosto Padres, y Patronos de la horden de Alcantara cuyo havito yo tengo.

Y los Clerigos, que dixeren la Missa Cantada ò ra sea del mes hora de qualquiera destas dos Fiestas sea visto cumplir con la obligacion de à quel dia, y esto se entienda en solo el que dize la Missa, y no en los Diacanos, que se biftieren con el.

*El Capellan q̄ dijere  
la Missa Cantada  
cumpla con la de  
aquel dia.*

*En quãto à Zera  
y hornamentos.*

Y quanto a la Zera, hornamentos y lo demas necesario para que se cumpla con las dichas Missas etc digan como combiene eyo lo dejare hordenado en este mi Testamento.

*Que el Capellan,  
que estubiere en  
fermo, y no pueda  
dezir la Missa  
por su persona no  
se le obligue à que  
las diga por otra.*

*Item*, quiero, y declaro que si alguno de los dichos Capellanes estubiere malo con tal en fermedad que no pueda dezir las dichas Missas por su persona no sea obligado hazer dezir las dichas Missas por tercera persona con que conste à los Patronos, que se hallaren en la dicha Ciudad de Leon, q̄ el tal Clerigo no esta ni tiene salud para dezir las dichas Missas por su persona sobre lo qual en cargo la conciencia

cia à los dichos Patronos para que sepan, y se informen de la dicha en fermedad, y à si mismo se la en cargo estrechamente à los dichos Capellanes para q̄ traten toda verdad con los dichos Patronos enotrandola quiero que sea esta legitima causa para que sean despedidos e los dichos Patronos le despidan e nombren otro en su lugar.

Y assi mismo quiero, y es mi voluntad, q̄ los dichos Capellanes sirvan por su propia persona las dichas Capellanias diciendo sus Mitas como va declarado y no pueda haçerlas dezir por tercera persona salvo sino fuere teniendo alguna urgente ò cupaciõ que en tal caso puede encomendar la Missa al dicho Clerigo para q̄ se diga a quel mismo dia.

Y si alguno de los de los Capellanes vbiere de haçer alguna à usencia, que le sea forçosa no la pueda hacer sin licençia de los dichos Patronos que à la fazon se hallaren en Leõ ni ellos se la puedan dar por mas tiempo de por dos Messes cada año, y esto es con condicion, q̄ los dichos dias de su ausencia dexen otro Clerigo, que diga las Missas por el en la dicha Capilla, y no de otra manera, y si faltare y no pidiere la dicha Licençia pueda ser despedido.

Item, pido, y suplico al Prior que es o por tiempo fuere del Monasterio de San y Sidro de Leon, que hordene edisponga el modo que se se a de tener en el deçir las dichas Missas hanfi Rezadas como catadas de suerte que todas se digan en la dicha Capilla de manera que no estorben a las horas, y divinos officios del dicho Monasterio esi à caso fuere, q̄ no se puedan deçir todas las dichas Missas en la dicha Capilla les señalẽ vno ò dos Altares donde comodamente puedan deçir las dichas Missas que esten cerca de la dicha Capilla de donde hande yr los dichos Capellanes à deçir vn Responso e coletas sobre la

*Los Capellanes digan las Missas, por sus personas sino viniendo urgente ò cupacion*

*Que à usencia pueden haçer los Capellanes, esto con licençia de los Señores Patronos, y en que en curren.*

*En carga al Señor Prior el modo q̄ ha de à ver para deçir las Missas.*

*Digante las Missas en la Capilla...*

*Alto de rezado...*

*Quita de Capilla...*

sepultura de mis Padres como queda dicho.

E para q̄ se puedan decir todas las dichas Missas en la dicha Capilla como lo dexo hordenado mando se comiecen à dezir las dichas Missas desde la Missa de Alba, y se bayan diciendo vna empos de otra asta las honçe del dia e para esto à de haver su tabla entre los dichos Capellanes de suerte que à todos les quepa el madrugar para deçillas en la mañana, y el esperar para deçillas à las horas de diez y honçe, y no se ha de entender que esta horden se à de guardar con los Clerigos biejos ni con los enfermos por q̄ estos tales podran decir Missa à la hora q̄ mas combenga à su hedad e indisposicion.

*Item,* mando que de la Renta que yo dexo para esto e otras cosas se den Doçe mill maravedis de Renta cada año à dos Mozos Estudiantes virtuosos seis mil maravedis à cada vno de los quales hande à yudar à Missa à los dichos Capellanes e solo hande servir de esto e de doblar los Ornamentos, y limpiar la Capilla, y estos seis mill maravedis, que mando que se les den à cada vno podran los Patronos, quando les parezca que combiene à creçerles dando les mas ò menos con forme fueren los tiempos.

Y por quanto la Renta, que yo dexo comprada para la Dotacion destas Missas e Capellanias es de alquitar quiero, y es mi voluntad, q̄ si en algun tiempo la dicha Renta vaxare e viniere à ser menos de lo que à gora es que los Patronos por mi nonbrados puedan quitar algunas de las dichas Capellanias de suerte que como à gora son honçe puedan ser diez ò nueve las que à ellos les pareciere contal, que à los dichos Capellanes no se les de menos de lo que à Riva queda señalado.

Y si fuere caso que algunos de los dichos Juros se quitare e Redimiere los dichos Patronos procu-

ren

*Diganse las Missas en la Capilla comienzen desde la de Alba,*

*Acolitos la obligacion que tienen y que se les ha de dar.*

*Quita de Capellanes si baxaren las Rentas.*

*Los Capellanes  
digan las Missas  
por las personas  
como veniendo con  
gente ó capellanes*

*Sedan oy à los  
dos Acolitos,  
Catorçe mill  
novecientos y  
sesenta mara  
vedis à duci-  
entos y vein-  
te Reales ca-  
da vno.*

*En cargo de  
don Pedro de  
doña de  
para decir las Mis-  
sas.*



*Si se Redimieren  
juros se haga lue-  
go empleo y si por  
no à verle no ù-  
biere para los Ca-  
pellanes suspen-  
danse las Missas*

ren con toda diligencia q̄ se buelban à emplear lue-  
go, y si estubiere algunos dias por emplear à quello  
que el dicho Dinero dexare de ganar, no emplean-  
dose se à de cumplir del Dinero que à de andar de  
sobra puesto en el dicho deposito, y fino huviere  
ninguno ni otra parte de donde cumplir la Renta à  
los dichos Capellanes en tal caso podran los dichos  
mis Patronos hacer que dexen dedaçir por la que lla-  
vez las Missas q̄ se avian de pagar con la dicha Ren-  
ta que dexa de correr.

*Faltando los Cap-  
pellanes à dezir  
las missas se de-  
quenta al Señor  
Prior para q̄ las  
baga dezir.*

Y quando alguno de los Capellanes faltare de de-  
çir alguna Misa el Capellan à cuyo cargo hande es-  
tar los Hornamentos y Plata de la dicha Capilla sea  
obligado à ponello por Memoria y à visar en fin de  
cada mes al Prior del dicho Monasterio de San y Si-  
dro lo vno para que el dicho Prior haga dezir las di-  
chas Missas por cuenta de el Capellan que las ubie-  
re faltado, y lo otro para que Reprehenda al dicho  
Clerigo, que en cumplir con su obligacion fuere ne-  
gligente, y procure poner Remedio en q̄ no lo sea.

Y por quanto yo tengo mandado en lo sar la dicha  
Capilla de los Quiñones y esta yà à cavada y hecho  
su Altar quiero que se haga, y cump'a lo siguiente.

Primeramente mis disponedores hande cumplir  
lo que por sentencia se mandare en favor de los Re-  
ligiosos del dicho Monasterio de Sã y Sidro en aca-  
vándose el Pleyto, que cerca desto tratan.

*Item,* allande desto mando que se haga vn Reta-  
blo para la dicha Capilla, q̄ sea de la Imagen de nu-  
estra señora de la Piedad, que cueste asta quatro ci-  
entos Ducados poco mas ò menos lo que amis Tes-  
tamentarios les pareciere.

*Item,* mando que se haga vn bulto de Alabastro  
mui bueno ellano en el qual hade aver dos figuras de  
bulto vna de mi Padre, y otra de mi Madre el qual  
M. bul.

*En lo sado de la  
Capilla.*

*Cumplase con el  
Convento lo q̄ por  
sentencia se man-  
dare.*

*Retablo.*

*Sepulcro y escu-  
dos de Armas en  
la Capilla.*

bulto se ponga sobre la sepultura de los dichos mis Padres, e à la redonda se hade poner vna Rexa de yerro bien labrada de bara y quarta de alto con sus balaustrs dorada en los Lugares y parte que se Requiere e los balaustrs de las quatro esquinas hande ser mayores emas gruesos que los otros e cada vno destos quatro balaustrs à de estar pendiente vn escudo de metal con las Armas siguientes: En el escudo de à Riva à lamano derecha del dicho bulto hade tener vn Escudo con las Armas de los Quiñones y su horla de los Enrriquez y vna letra que diga à qui haze Don Antonio de Quiñones hijo legitimo de Don Diego Fernandez de Quiñones, e de Doña Juana en Riquez su Muger Condes de Luna: En el otro balaustre delado yzquierdo ò tro Escudo con las Armas de los Açevedos e de los Marinas e vna letra, que diga à qui haçe Doña Catalina de Açevedo Muger que fue de Don Antonio de Quiñones, hija legitima de Luis de Açevedo e de Doña Jinebra de las Marinas: y en el otro Escudo q̄ à de estar en el balaustre de los pies al lado derecho cō las Armas de los Quiñones e vna Cruz del horden de Alcantara à de decir à qui haçe Don Diego Fernandez de Quiñones del havito de Alcantara hijo primo genito de D. Antonio de Quiñones e de Doña Catalina de Azevedo su Muger: Y en el otro del otro lado otro Escudo con las mismas Armas, y otra letra que diga à qui haçe Don Alonso de Quiñones de Avito de Alcantara Ecomendador de las Eljes hijo segundo de Don Antonio de Quiñones, y de Doña Catalina de Azebedo su Muger, y estas letras, y Armas, las hayan de mandar Renobar mis Patronos cada y quando que sea necessario.

*Hornamentos y  
plata à la Capilla*

*Item,* mando que los Ornamentos que yo tengo e los que mandare haçer, y ansi mismo la Plta, que

yo

yo dexare señalada en vn Memorial firmado de mi nombre todo se de à la dicha Capilla.

*Huerfanas siete años en Leon otro en los Eljes.*

*Otro en los Zille-ros.*

*Otro en Gallzia.*

*Las Huerfanas en Leon à vein-te y cinco mill maravedis.*

*Las de los tres Partidos à quin-se mil maravedis.*

Y por quanto yo tengo deboçion para descargo de mi conciencia dexar dos mill Ducados de Renta para que se gasten en Obras Pias para sienpre jamas e para ello tengo ya compradas quinientas y noventa y dos mill y ochenta y vn maravedis, y medio, y dexo mandado en este mi Testamento que se com-pren Ciento y cinquenta y siete mill novecientos y diez y ocho maravedis y medio que faltan para cū-plir las partidas de los dos mill Ducados, q̄ quiero dexar de Renta para las dichas Obras Pias, y por la institucion y fundacion de las Onze Capellanias de-xo hordenado, y declarado como y en que se han-de gastar los mill Ducados quiero y es mi voluntad que los otros mill Ducados de Renta en cada vn a-ño se gasten y distribuyan en la Ciudad de Leon en casar huerfanas como e de la manera q̄ se contiene en la facultad, y licencia que para instituir la dicha Memoria me concedio su Magestad como Admi-nistrador perpetuo de la horden e Cavalleria de Al-cantara quiero que ante todas cosas se bean las Escrituras de la compra que yo hice de la dicha Ren-ta, y por que desde el dia que la dicha compra se hi-zo para el dicho efecto me equerido obligar à dar la dicha limosna quiero que se bea lo que yo he gaf-tado desde entonçes à ca en casar huerfanas à si en mi eucomienda como en Leon e otras partes, y si pareciere que no he gastado toda la dicha Renta e n-las dichas Dotes ò en otras Obras Pias se pague del cuerpo de mi hacienda lo que faltare e mando, y es mi voluntad, que esta cuenta se de luego en Con-sejo de hordenes dexando de aqui à delante la dis-tribucion e cargo de los dichos maravedis à los Pa-trones que por mi seran nonbrados e eserbando en mi

mi como Reservo y como por vna clausula de la dicha Fundacion me esta concedido el poder añadir e quitar e poder e mudar Patronos à mi gusto, y parecer e como mas bien bisto me fuere e poner nuevas condiciones, y gravamenes con todo lo demas que combenga albien, y aumento de la dicha Dotacion y por quanto en la dicha Clausula se me da à utoridad, y poder para que mientras biviere pueda poner nuevas condiciones en la dicha Dotaciõ. Digo que por quanto yo tenia hordenado q̄ todos los mill Ducados de Renta en cada vn año se gasten en cassar huérfanas en la Ciudad de Leon quiero, y es mi voluntad que por quanto yo hetenido Renta en las Montañas, y en Leon, y à si mesmo hetenido, y gozado muchos años la en comienda de las Eljes en la horden de Alcantara se Reparta la limosna en esta manera: Que estos siete años primeros se gasten los dichos mill Ducados cada año en cassar huérfanas en la dicha Ciudad de Leon: Eluego se gasten otro año en cassar Huérfanas en los Lugares de mi encomienda, que son las Eljes: y Zilleros: e Balverde, y luego otro año en las Montañas en los Lugares de los Zilleros: e otro año en los Lugares de Parada e Santisso por que ansi los vnos como los otros es tierra mui pobre enecessitada e solo en Leon se dará à cada huérfana veinte y cinco mill maravedis y en los de mas Lugares de la Encomienda Montañas e Galicia à quinze mil maravedis à cada vna lo qual se haga y Reparta por la horden, que lo mando hacer en Leon en quanto hubiere lugar, y por que de mas de los dos mil Ducados de Renta q̄ dexò para la dicha distribucion e para las Capellanias dexo tambien Renta situada para los gastos, q̄ se ò frecieren teniendo à tencion à que las huérfanas de las Montañas e de la encomienda e Galicia estan muy lejos

y deseando q̄ en cobrar sus limosnas no gasten cosa alguna de ellas quiero y es mi voluntad, que el año que les cupiere à los dichos Lugares la dicha limosna su guarde esta horden.

*Da la forma como se hande hechar las suertes, fuera de Leon que à la persona que viniere à la cobranza de las Dotes se le pague el Camino.*

Que luego en principio del año mis Patronos à cuyo cargo hade ser la dicha Dotacion inbien vna persona à la parte donde aquel año se vbiere de hazer el dicho Repartimiento la qual persona se junte con el Cura, de cada lugar donde se han de nombrar las dichas Huerfanas, y vistas las informaciones se hechen las suertes casando en cada lugar la cantidad de Huerfanas, que à cada lugar cupiere con forme à la veçindad que tubiere, y hecha esta diligencia trayan por escrito y ante Escriptorano los nōbres de las q̄ les cupo las dichas suertes los quales nombres se han de à sentar en vn libro, que para ello ha de à ver en el Archivo de Leon, y à cavado el año se junten las que se ubieren casado y inbien vna persona con su poder à la Ciudad de Leon con feè y Testimonio de como estã casadas à quiẽ los dichos Patronos se an obligados de pagar las limosnas, que cō estos Recados se les pidieren pagãdo à si mismo à la tal persona à quenta del dicho depósito lo que en Dios y en sus conciencias les pareciere que es justo por el camino. Y asi mismo pagaran à la persona q̄ como dicho es à de yr à hechar las suertes.

*Las Huerfanas fuera de Leon se cassen dentro de dos años.*

Y por quanto estos lugares son pequeños e de poca gente e muchas vezes puede à conteçer ò que no haya todas las Huerfanas, que es menester para consumir los dichos mill Ducados, ò que las nombradas no se puedan cassar dentro del año en que son nombradas e para pedir que los Patronos les à larguen el otro año mas q̄ por las clausulas de la constitucion se les concede estan muy lejos e les seria de

mucha costa el imbiar à Leon por la licençia quie-  
 ro y es mi voluntad, que aqnellas à quien en los di-  
 chos Lugares las cupiere la suerte sean obligadas à  
 se casar dentro de dos años desde el dia q̄ les cupo la  
 suerte, y casandose dentro de los dichos dos años se  
 les de la dicha limosna por el horden dicho.

*Si algunas Hu-  
 erfanos no se ca-  
 ssaren ni llebaren  
 la fuerte y por ci-  
 on se quede este  
 caudal en el Ar-  
 chibo. y se apli-  
 que à mayor au-  
 mento de Huer-  
 fanos ò se de à  
 Pobres.*

Y por quanto yo à mas de veinte años, que Re-  
 parto e distribuyo cada año en cassar Huerfanos los  
 mill Ducados que à gora deyo para el dicho efecto e  
 tengo esperiençia, que mucha vezes no se cassan las  
 Huerfanos todas ò por muerte ò por en fermedad ò  
 por otras algunas causas quiero y es mi voluntad, q̄  
 las limosnas, q̄ sobraren de las que por algunas cau-  
 sas se dejaren de cassar se queden en el mismo de po-  
 sito y Archivo, y se junten cō los quatrocientos Du-  
 cados que à de haver para los gastos, y si los dichos  
 quatrocientos Ducados nobaltaren para los gastos,  
 que yo dejare de clarados se puedan gastar en los di-  
 chos gastos las dichas limosnas que sobraren y si  
 en los dichos quatrocientos Ducados ubiere arto  
 para los dichos gastos y sobrare de ellos algun dine-  
 ro quiero q̄ lo q̄ sobrare y las dichas limosnas baci-  
 as que ansi fueren cayendo e sobrando e lo q̄ sobrare  
 de los dichos quatrocientos Ducados como dicho  
 es se emplee, y gaste en cassar mas huerfanos en los  
 lugares. Y por el horden que tengo de clarado ò lo  
 den à pobres a su disposiciō en los años necesitados  
 en la institucion de la dicha Dotacion e que del cum-  
 plimiento de todo ello sean mis Patronos obligados  
 à dar quenta en Contejo de hordenes como queda  
 dicho.

*Señores Patro-  
 nos à cada uno  
 seis mill marave-  
 dis.*

Y por que los Patronos à cudan con mas cuida-  
 do à haçer todo lo que por esta institucion de huer-  
 fanos e Capellanes, y ha de ser à su cargo mando, q̄  
 cada vno de ellos ayà, y lleve para guantes seis mill  
 ma.

maravedis à cada año los quales se les pague del dicho de posito.

*Escrivano seis mill maravedis.*

*Item,* que al Escrivano mando que se le den seis mill maravedis de salario cada año con que cumpla con las condiciones puestas en la dicha Dotacion, o lo que à mis Patronos les pareciere.

*Secretario del Consejo ocho mil maravedis.*

*Item,* al Secretario de Consejo de hordenes que al presente es ò por tiempo fuere mando q̄ se le den ocho mill maravedis por que tenga cuidado de inbiar cada año à requerir a los Patronos, q̄ den cuenta de como se à de cumplir la dicha Dotaciõ à quel año e por que refiera en Consejo las quantas, y el cumplimiento de la dicha Dotacion.

*Que aya Mayor. domo.*

*Item,* que los dichos Patronos nombren vn cobrador el qual sea obligado à dar fianzas bastantes de que cobrará la dicha Renta así de Huerfanos como de Capellanes, y gastos, y que quando fuere ò inbiare à cobrar los Dineros los trayra ò las diligencias echas conforme à Derecho, y no trayendo lo vno ò lo otro no se le pague ni passe en cuenta lo q̄ gastare en la dicha Cobranza.

*Que se compren 400. Ducados de Renta.*

*Item,* mando y es mi voluntad, que de mas de los dos mill Ducados, que de jo de Renta para castar huérfanos e fundacion de Capellanias de los quales tengo compradas quinientas y noventa y tãtas mil mrs. como ba de clarado emãdado comprar lo q̄ falta para cūplimiento de los dichos dos mil Ducados quiero que se compren otros quatrocientos Ducados de Renta de à diez y ocho mil maravedis. El millar ò de à mas si à mis Testamentarios les pareciere como no se compren de à menos precio de à diez y ocho cho mill maravedis el millar, y que estos quatrocientos Ducados con lo demas que se à de comprar se compre cõ facultad Real y no se compre sobre hacienda de Rey sino sobre Concejos de suerte q̄ la Renta

*Sedan oy de propinas à los señores Patronos à nueve mil maravedis cada vno, y mas los veinte Reales por la Razon de colacion de quantas como queda dicho. En todo son nueve mil seiscientos y ochenta maravedis, y lo mismo el Secretario.*

*Y*

*Las Razones, y motivos justos, q̄ ubò para ello consta en el Libro de Acuerdos, y junta de Siete de Setiembre de mil y seiscientos. Con insercion de los pareceres dados por Theologos à consulta que se hizo à este fin.*

ta sea muy segura.

Los quatrocientos Ducados de Renta ande ser para los gastos e salarios de los dichos de positos e cobranzas dellos, y mas para lo que à delante de clarrare.

*Ietn*, mando que compren en Alcantara, y su tierra veinte mill maravedis de yerba à veinte y cinco mill maravedis cada Millar, y no por mas precio y de alli abajo por lo menos que se pueda concertar con que sea en buenas de hessas, y que la dicha yerba q̄ se comprare no este cargada con algun Censo ni hipotecada à otra deuda, y q̄ se compre con las condiciones, y seguridad que mas combengalas quales veinte mill maravedis de yerba de Renta en cada vn año, quieto que se den y entreguen con las Escrituras de la dicha compra à la Abadesa y Monjas del Monasterio de Santispiritus de Alcantara q̄ son e portiempo fueren del haviro de nuestro hordē ò a quien su poder obiere e quiero que las dichas veinte mill maravedis de Renta con sus alzas e bajas se gasten e sean tan solamente para la enfermeria del dicho Monasterio e para q̄ las Monjas e Freylas de el sean Regaladas el tiempo q̄ estuvieren enfermas comprando las de la dicha Renta lo que para su Regalo, y comida digeren los medicos que es necessario no quitandoles por esso la Racion, y hordinario del Combento porque de lo vno y de lo otro tendrá necesidad. Y esto solo mando con cargo de que en cada vn año perpetuamente en el dicho Combento sea obligado à hazer dezir en el dicho Monasterio vna Missa Cantada por mi Anima e de mis Padres edifuntos el dia de Señor San Benito, que cae à veinte y vno de Marzo y los visitadores de la dicha horden sean obligades à saver como esto se cunple.

Primeramente de claro por mis vienes muebles

cli-

Aplicacion de lo que se comprare.

Manda al Combento de Alcantara de veinte mill maravedis de Renta con cargo de vna Missa.



*Que se cobre la hacienda de la legitima de su Madre.*

elibres de la legitima de mi Madre por quanto yo no la e renunciado en nadie e quiero q̄ en la cobranza de ella se hayā muy bien los disponedores de mi hacienda con la persona, que heredare la hacienda de mi Madre.

*Declara tener tres Privilegios, y compras de quinientos y noventa y dos mill y tantos maravedis.*

*Item,* tengo quinientas y noventa y dos mill y tantos maravedis de Renta en cada vn año como parecera por tres privilegios, q̄ yo tengo de las dichas compras e los mil Ducados de Renta desta quantia no los declaro por míos porque son los que yo compre para la Dotacion de Huerfanos e son suyos desde el dia de la dicha compra, y como tales los e hecho gastar en la dicha obra cada año desde el dia q̄ se comprarō como parecerā claro por mis quantas.

*Deuda de mill y quinientos Ducados.*

Otro si nombro por mi hacienda dos mill y quinientos Ducados, q̄ me deve la Señora Doña Leonor de Quiñones mi hermana e tengo en mi poder la Escritura e fianzas.

*Caudal en el deposito de San Benito de Valladolid.*

*Item,* declaro por vienes propios libres el deposito q̄ tengo hecho en el Monasterio de San Benito de Valladolid sino dispusiere del en mi vida: los depositos de lo que alli esta signados de Escrivano los tengo todos en mi poder, y tengo hechas las quantas con el Prior e depositarios por ante Juan de las Navas Escrivano Real estā en su poder de los dichos Monjes todos los Recados de todo lo que se asacado an los de entregar con forme à las partidas que handado en cuenta e todas ande ser libranzas firmadas de mi mano para que se les de finiquito.

*Mas vienes libres en deuda en diferentes partes y quienes son los deudores.*

Mas dejo por vienes propios libres todo lo que se me deve en la encomienda en Leon: en Galizia: en Asturias, y en San Clemente la aberiguacion de todo ello esta muy clara e todo en ditas muy seguras e à fianzadas los que han dedar las quantas son los siguientes.

O.

Alon-

Alonso Lopez al Cayde y cobrador de la en Comienda de todo lo que la en comienda habalido despues que esta à su cargo. Y à si mismo de las rastras, de atras como esta obligado : Las quantas que en este año passado se le tomaron estan empoder de el Padre Lara e del Procurador de la Calsa profesa de la Compañia de Jusvs desta Villa de Valladolid, en estas quantas se verá muy claro todo lo que se me deve desde la vltima Resolucion de quantas, que tome à Pedro Gonçalez difunto.

*Lo mismo.*

Lo que se medeve en la Ciudad de Leon : Principado de Asturias : y Montaña : y Escrituras, q̄ sobre ello ay estan en mi poder por dolo ha de haber la claridad de lo que ay despues de las vltimas quantas que tome à Pedro Manso Vecino de Valverde de dos ò tres años à esta parte despues à ca no se à cobrado sino hasta Ducientas mill maravedis, que yo edado por libranzas en el Termino de Negrillos y Leon, y la Montaña.

*Lo mismo.*

En lo que toca à Galicia, à dias que no se toma quenta hizose en fieltad, y en à Rendamientos à de dar quenta de todo ello Hernan Vazquez Merino de Tierra de Parada, y San Tisso.

*Lo mismo.*

Todos estos papeles tocantes à esta haçienda lo dexare en cajon à parte sino pareciere haberlo yo cobrado despues de la fecha deste mi Testamento.

Lo que medeven en San Clemente esta executado por ello Morçillo que es vltimo cobrador estan en el todas las Escrituras.

*Lo mismo.*

Mas tengo vn de posito en poder de Doña Magdalena de villoa de donde boy gastando lo que alli se hallare sera para el gasto de mi entierro, y honrras, y mandas obligatorias.

*Mas dudas.*

*Item,* mando y es mi voluntad q̄ todas las personas, que me deven algunos maravedis ò otras cosas de

de quien se pudiere cobrar por Escrituras ò otros Recados bastantes se cobre de ellos, y de lo que no ubiere Recados bastantes se cobre de ellos. Digo para lo poder cobrar sino q̄ tan solamente me lo de ban en conciencia quiero, y es mi voluntad, que no se cobre de ellos cosa alguna por q̄ à los tales yo se los remito, y perdono por que no quiero que con ellos se trayga Pleyto.

*Declara en Ra-  
zon de los subce-  
ssores en su Casa,  
y Mayorazgo.*

Por delcargò de mi conciencia y por evitar Pley-  
tos à unque combenia haçer esta declaracion al ulti-  
mo posehedor de mi Mayorazo, que es mi herma-  
na porque ella no tiene tanta noticia de quien pue-  
de suceder en mi Casa à tento que no ay cierto sub-  
cessor dire lo q̄ siento : Y es que por lo que he visto  
por los Testamentos del fundador de la Casa de los  
Quiñones e todos los demas Testamentos de los Se-  
ñores de la Casa de Quiñones esta el Testamento de  
mi Padre los que mas derecho tienen à la suçesiõ de  
mi casa e Mayorazgo segun las clausulas del : Son  
los hijos de Luis de Quiñones e los q̄ de cienden de  
Hernando de Quiñones hermano de mi Habuelo si-  
endo legitimos deçendientes de legitimo Matrimo-  
nio que son los parientes mas propincos de çendien-  
tes de Baron à quien pertenece la casa de mi Padre:  
Pero por esto no es mi voluntad perjudicar à ningun-  
no de los Cavalleros de à pellido de Quiñones, que  
probaren de Padres, y Abuelos de çender, y à ver  
conserbado el à pellido de Quiñones por bia de ba-  
ron, que à estos por la de claracion, q̄ he hecho no  
quiero sea visto perjudicalles.

*Manda à los  
hijos de Luis de  
Quiñones.*

Por quanto tengo entendido que los hijos de Lu-  
is de Quiñones son muy pobres e porfala de hacien-  
da perderian su Derecho sino fuesen favorecidos es  
mi voluntad que mis Testamentarios de los vienes  
libres que dejò les den Cien mill maravedis, cada

año al que probare ser el que tiene la de cendencia, de Hernando de Quiñones hermano legitimo, que fue de mi Abuelo por quatro años Cien mill maravedis cada año para seguir el Pleyto e si antes de los quatro años tomare la posesion no se les pueda dar mas.

*Ratifica la nominacion de Patronos hecha en la Dotacion de Huérfanas.*

*Item,* nombro por Patronos perpetuos de las dichas Capellanias e Dotacion de las Huérfanas à los que he nombrado en la Dotacion, que yo tengo e cha, y otorgada antes de à ora por ante Escribano.

Los quales quiero que guarden e cumplan perpetuamente para siempre jamas cerca del prober de las dichas Capellanias e Capellanes, y el dezir de las dichas Misas, y el Dotar de las dichas Huérfanas todo lo contenido en este mi Testamento y sobre ello les en cargo las conciencias.

*Con cluye el Testamento.*

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y las mandas y legatos en el contenidas dexo, y nombro por mis Testamentarios, y cumplidores à los quales doy todo mi poder cumplido e necesario para que tomen e bendan de mis bienes lo que les pareciere e de ello cumplan este mi Testamento.

*Dexo por herederos à los pobres.*

Y cumplido y pagado este mi Testamento e las dichas Dotaciones de Capellanias e Huérfanas e de todo lo demas en el contenido dexo y nombro por mis Herederos vnibersales à los pobres de Nuestro Señor Jesu Christo para que los dichos mis Testamentarios tomen todos mis bienes, y los distribuyã entre los Pobres, como à ellos les pareciere e bien bisto les fuere.

Y Revoco, y à nulo y doy por ninguno, y por de ningun valor, y à fecto otro qualquier Testamento ò Testamentos cobdicilio ò cobdicilios ò otra qualquiera ultima voluntad q̄ antes de à ora aya hecho q̄ quiero que no balga sino este q̄ à gora hago

aun.

aunque este hecho con qualquiera Clausula de Rogatoria de la siguiente voluntad, y quiero que solo balga este por mi Testamento ò cobdiciò ò otra vltima voluntad, y por la via e forma q̄ mejor aya lugar de derecho el qual ba escrito en diez fojas, y en parte de otra Rubricadas de mi nombre y digo q̄ nombro por mis Testamentarios e cumplidores de mi alma al Liçenciado Juan de Soto muriendo yo en esta Villa, y no de otra manera para que pueda entrar se en mis Vienes, y hibiarme à enterrar à mi entierro, y nombro à si mesmo por mis Testamentarios à Hernando de Quiñones Vecino e Regidor de la Ciudad de Leon, y al Abad de San Claudio de la Ciudad de Leon: Y Guardian de S. Francisco de el Monesterio de la Villa de Benabides, y à estos dos Prelados se les de Cien Ducados de limosna para sus Combentos à cavado el officio y hecho el cumplimiento del dicho Testamento con que se le à caben dentto de vn año y no de otra manera.

*Testamentarios.*

*Limosna à los Combentos de dos Testamentarios.*

*Da poder à los Testamentarios y Señores del Consejo de hordenes.*

Y suplico al Presidente, y Oydores del Consejo de hordenes que nombren al Cavallero, y Comendador de la dicha horden ò Religioso, que ellos fueren servidos al qual y a todos los demas Testamentarios, q̄ tengo nombrados y acada vno por si yn solidun, y a todos juntamente les doy todo mi poder cumplido como mejor puedo e derecho puedo e soy obligado à dar fecho en Valladolid, oy Lunes nueve de Julio año de mill e quinientos, y noventa años: Don Alonso de Quiñones.

*Otorgose el Testamento en Valladolid à 23. de Julio de 1590.*

En la Villa de Valladolid à veinte y tres dias del mes de Julio de mill e quinientos e noventa à ños ante mi el Escribano e testigos yusso escritos parecio presente D. Alonso de Quiñones Comendador de las Eljes, de la Cavalleria de Alcantara

P. Ve

Vecino de Leon, Residente en esta Villa, y dio y  
 entrego à mi el Escrivano este papel Cerrado, y  
 sellado como esta. Y dijo q̄ lo q̄ dentro del esta es-  
 crito, y à sentado de mano à gena en veinte pla-  
 nas de papel de Pliego entero, y mas parte de otra  
 plana, y al fin de cada vna de ellas firmado de su  
 nombre quiere q̄ sea su Testamento vltima y pos-  
 trimera voluntad en el qual deja nonbrados le pol-  
 tura Testamentarios, y herederos, y por el presen-  
 te Revocaba y Revocò todos otros qualesquier Tes-  
 tamentos ò cobdicios, que antes de à ora à ya fe-  
 cho y otorgado por escrito ò de palabra ò otro por  
 su poder en qualquier manera los quales e qual-  
 quier de ellos quieren que nobalgan ni hagan fee  
 salvo este que à ora otorga Cerrado el qual quie-  
 ro que balga por su Testamento ò por su cobdi-  
 cilio ò por su vltima e postrimera Voluntad en la  
 via e forma que mejor vbiere lugar de derecho el  
 qual quiere que no se abra ni sea havierto hasta  
 despues de su fallecimiento en Testimonio de lo  
 qual. Dijo q̄ lo otorgaua, y otorgo segun dicho  
 es ante mi el dicho Escrivano e testigos dia mes, y  
 año sobre dichos estando presentes por testigos el  
 Bachiller Christoval de Uilla Gomez Cura de San  
 Nicolas y el Bachiller Juã y a banez de Oçerin Cle-  
 rigo Morador en la Parrochia de San Nicolas, y  
 Alonso de Angues Escrivano del Rey Nuestro Se-  
 ñor, y Marcos de San Miguel y Francisco de Zi-  
 gales: Y Bartholome Mançano: y Cosme San-  
 chez Vecinos desta Villa y el dicho otorgante lo  
 firmo de su nombre al qual yo el presente Escri-  
 vano doy fee que conzco, y así mismo lo firma-  
 ron los dichos Testigos. Y otro si declaro el dicho  
 otorgante, que no se entienda, que por este Testa-  
 mento Revoca los ymbentarios q̄ conforme à sus  
 hor.

hordenes hazen los Cavalleros de la horden de Alcantara e le tiene echo cada año sino que por ellos se à de tomar quenta de los vienes que se hallaren en su Cassa Testigos los dichos : ba en la margen : e tres balga : ba emendado : Alonso de Augulo : Vala : Y testado : mente : no bala : El Bachiller Christobal de Villa gomez Alonso de Angulo : Juan y Vañez de Oçerin : Marcos de San Miguel : Francisco de Zigales : Bartholome Mançano : Cosme Sanchez : e yo Antonio de Ordas Escrivano del Rey Nuestro Señor, y del Numero de Ualladolid su Tierra e jurisdiccion presente fuy à lo que dicho es en vno con el dicho Don Alonso de Quiñones otorgante, que doy fee que conozco à el y à los Testigos, que aqui ban firmados de su nombre, y enfee de lo qual fize mi signo : En testimonio de Verdad : Antonio de Ordas : ba entre renglones : dicha y noventa : bala : y Testado sobre dicho : ù dicha quella : nobala : e yo Luis Gonçalez Escrivano del Rey Nuestro Señor, y de Provincia en esta Real Audiencia, y Chancilleria presente fui à lo que de mi fecha mencion con los dichos Testigos e lo fice escrivir e fiçe mi signo à tal en Testimonio de Verdad : Luis Gonçalez.



bordones hazen los Cavalleros de la horde de Al-  
 cantara etc tiene cada año uno que por ellos  
 se a de tomar cuenta de los vienes que se hallaren  
 en la Casa Testigos los dichos: ha en la margen:  
 cruz balga: ha encubido: Alvaro de Angulo:  
 Vals: Y testado: miente: no bala: El Bachiller  
 Christophal de Villa gomez Alvaro de Angulo:  
 Juan y Vñes de Ocorin: Marcos de San Miguel:  
 Francisco de Nigales: Bartholomeo Mancano: Cos-  
 me sanches: e yo Antonio de Odras Escrivano  
 del Rey Nuestro señor, y del Numero de Ualla-  
 do de la Tierra e jurisdiccion presente soy a lo que  
 dicho es en vno con el dicho Don Alvaro de Qui-  
 ñones escrivano, que doy fe que conosco a el y  
 a los Testigos, que aqui van firmados de su nom-  
 bre, y cada de lo qual fue mi signo: En testimo-  
 nio de Verdad: Antonio de Odras: ha entre R en-  
 giones: dias y novenas: bala: y Testado sobre  
 dicho: si dicha puela: nobala: e yo Luis Gon-  
 zales Escrivano del Rey nuestro señor, y de Pro-  
 vincia en esta Real Audiencia, y Chacelaria pre-  
 sente soy a lo que de mi fecha mencion con los  
 dichos Testigos etc lo fue escrivir e fue mi signo tal  
 en Testimonio de Verdad: Luis Gonzalez.

